

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2016-02345-00  
**Demandantes:** ALEXANDER MONTAÑA NARVAÉZ Y OTRO  
**Demandados:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE Y OTRO  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

El señor Alexander Montaña Narvaéz actuando en nombre propio y como apoderado judicial de la Comisión Interclesial de Justicia y Paz, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Agencia Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Corpoamazonía, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y la salubridad pública, establecidos en los literales a), c), y h) de la Ley 472 de 1998.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 571), en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será admitida frente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Agencia Nacional de Infraestructura, y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos; se ordenará la vinculación de la

sociedad la sociedad Amerisur Exploración Colombia Ltda, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y será rechazada frente a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-Corpoamazonia, como quiera que la parte demandante no aportó la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia y requerida mediante auto inadmisorio del 2 de noviembre de 2016 (fls. 569 y 570).

Así mismo, se denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

a) La parte demandante reclama como medida cautelar la siguiente:

#### **"IV MEDIDA CAUTELAR**

*Señor/a Juez/a, solicitamos respetuosamente como medida cautelar la suspensión de las actividades de exploración y explotación petrolera en el Bloque Petrolero **PLATANILLO** y la constitución de una MORATORIA respecto de las obras y actividades autorizadas por la mas reciente modificación de la licencia Ambiental efectuada mediante la Resolución No. 0513 del 7 de mayo de 2015, hasta tanto no se resuelva de fondo el litigio que se pone a su consideración". (fl. 44 ibidem)*

b) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

c) En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) y d) de la norma en cita.

d) En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

De las pruebas relevantes aportadas por el actor el Despacho observa lo siguiente:

- A folios 64 a 86 obra Concepto Técnico de Evaluación No. 213 emitido por Corpoamazonía el 20 de mayo de 2011, en el cual se concluye en síntesis, que "de acuerdo a lo observado en el Plan de Manejo Ambiental del Campo de Explotación de Plantanillo, la solicitud de concesión de aguas puede ser otorgada; que para para otorgar la solicitud de vertimientos se debe tener en cuenta los usos del agua en la zona, los cuales son para consumo humano, para el desarrollo de actividades domésticas y actividades productivas recomienda no realizar más vertimientos que descarguen sobre el río Monsoya y en ríos que desemboquen en el mismo y concluye que en cuanto a los vertimientos sobre las demás fuentes hídricas o sobre el suelo mediante riego, la solicitud de permiso puede ser otorgada siempre y cuando el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales a implementar garantice la remoción necesaria para que los vertimientos generados cumplan con todos los parámetros exigidos por la normatividad ambiental.

Respecto de la ocupación de cauces, señala que teniendo en cuenta el Estudio de Impacto Ambiental es recomendable permitir ciertas obras civiles siempre y cuando contemplen aspectos como plano y diseño de la obra, cantidad de obra presupuestal y el nombre de la fuente a intervenir, además de ajustarse a la normatividad ambiental.

Frente a las emisiones atmosféricas es viable otorgar permiso de emisiones siempre y cuando se garantice el cumplimiento de la normatividad ambiental

Y finalmente, frente a aprovechamiento forestal, extracción de material para construcción y construcción y adecuación de vías hace algunas recomendaciones en materia ambiental.

- A folios 88 a 122 obra informe técnico-jurídico de la Procuraduría General de la Nación Zonas de Reserva Campesina Caso Específico: ZRC bajo Cuembí-Comandante, Corregimiento La Perla Amazónica, Puerto Asís, Putumayo del 1 de agosto de 2012, en el cual se lee:

*"Recomendaciones de la problemática ambiental desatada por la actividad petrolera:*

*Se recomienda que la autoridad ambiental competente realice un minucioso control para evitar daños ambientales si ocurre una contingencia debido a que la plataforma de perforación está muy cerca de un bajo inundable y un caño.*

*Se recomienda hacer un constante mantenimiento a las cajas de inspección para que al momento de ocurrir una contingencia estas puedan atrapar todos los residuos provenientes de las actividades realizadas en la plataforma.*

*Se recomienda hacer mantenimiento a los canales perimetrales.*

*Requerir a Amerisur para que informe a esta Delegada el tipo de aguas residuales y que tratamiento se le están haciendo a estas aguas antes de verterlas al bajo inundable aledaño.*

*Requerir a Amerisur para que indique la disposición final de estos y el tratamiento que se les está haciendo antes de acumularlos al lado de la plataforma de perforación.*

*Se recomienda que se mantengan las aguas almacenadas en la piscina de oxidación en un nivel que evite el rebosamiento de esas aguas salobres.*

*Se recomienda a la Empresa Amerisur remitir copia de los análisis fisicoquímicos de todas las aguas residuales domésticas e industriales, especialmente caracterización fisicoquímica de las aguas vertidas sobre el río Putumayo para los años 2010, 2011 y 2012; el sitio de vertimiento de las aguas residuales (coordinadas geográficas), los tratamientos que realizan a las aguas residuales domésticas e industriales.*

- A folios 179 a 202 obra informe proferido por la Contraloría General de la República en el cual se concluye con sustento en la información

obtenida y analizada en desarrollo de la presente actuación, da por atendida y respondida de fondo la denuncia presentada por el señor David Alirio Uribe Laverde en nombre y representación de la Comisión Interclesial de Justicia y Paz y por consiguiente se dará traslado a la autoridad competente de los hallazgos con posible incidencia disciplinaria y procederá al archivo del expediente teniendo en cuenta que como resultado de la actuación no se encontraron evidencias o pruebas que permitieran determinar un daño patrimonial al Estado.

Finaliza manifestando que la Contraloría Delegada para el medio ambiente valora la colaboración interinstitucional en la defensa del control fiscal como pilar fundamental de la lucha contra la corrupción y que por ello está atenta a investigar y dar respuesta a las comunicaciones presentadas ante ese órgano de control.

- Auto No. 2005 del 25 de junio de 2015 *"Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental"*, proferido por la Autoridad de Licencias Ambientales-Anla (fls. 248 a 251)
- Respuesta al Derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2016, presentado por la actora, proferida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el cual se señala que la Compañía Amerisur Exploración Colombia, mediante comunicación AEC-401-15 del 30 de junio de 2015 presentó aviso para construcción de un oleoducto de uso privado denominado "Oleoducto Binacional Amerisur-OBA y que revisada la documentación allegada se encontraron inconsistencias en la información, especialmente en temas de coordenadas y especificaciones del proyecto por lo que dicha entidad requirió a la empresa para que aclarara lo pertinente y hasta la fecha no ha dado respuesta (fls. 252 a 257).
- Respuesta al derecho de petición presentado por la actora expedida por la ANLA, en el cual se advierte que *"Sin embargo de todo lo anteriormente analizado y de la información que obra en el expediente no se evidencia ningún incumplimiento de las*

*obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental del Proyecto y/o la existencia de un daño o peligro inminente para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana que amerite ordenar la suspensión del proyecto (...)*". (fls. 200 a 275).

- Copia de la Resolución No. 2531 del 17 de diciembre de 2009, "Por la cual se otorga una licencia ambiental global y se toman otras determinaciones", proferida por la Autoridad de Licencias Ambientales (fls. 280 a 321).
- Copia de la Resolución No. 0107 del 22 de noviembre de 2011, "Por la cual se modifica la Resolución 2351 de diciembre 17 de 2009", proferida por la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA (fls. 322 a 379).
- Copia de la Resolución No. 0513 del 7 de mayo de 2015, "Por la cual se modifica la licencia ambiental global otorgada mediante la Resolución No. 2351 del 17 de diciembre de 2009 y se toman otras determinaciones", proferida por la Autoridad de Licencias Ambientales (fls. 380 a 461).
- Informe de Monitoreo fisicoquímico e hidrobiológico de agua superficial & fisicoquímico de agua subterránea Puerto Asís- Putumayo, realizado por la Corporación Integral del Medio Ambiente CIMA (fls. 462 a 530).
- Informe de monitoreo de Suelos derrame en Plataforma 5 y Caño Aguablanca realizado en junio de 2014, por la Corporación Integral del Medio Ambiente (fls. 531 a 548).

Analizadas las pruebas antes transcritas, en este estado de la actuación no es procedente la medida cautelar solicitada, por las siguientes razones:

No existe medio de prueba suficiente que determine la existencia de peligro de violación de los derechos colectivos invocados en la demanda o la inminencia para producirse; al respecto, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: "*la carga de la prueba*

*corresponderá al demandante*", aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso, posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

La parte demandante en la solicitud de la medida hace énfasis en el principio de precaución, que como lo explica el Dr. Jaime Orlado Santofimio Gamboa constituye una atribución clara, expresa y determinante para la defensa y protección del medio ambiente a cargo de las autoridades administrativas ambientales y judiciales, en especial en desarrollo de la acción popular, cuando las circunstancias fácticas lo permitan y aconsejen, del principio de precaución, como instrumento cautelar y proporcional y adecuado al daño que se estima que puede sufrir el medio ambiente de no acudir a este mecanismo<sup>1</sup>.

No obstante el doctrinante, en la actualidad Consejero de Estado también señala que, ningún juez popular puede acudir a un instrumento de estas características de manera arbitraria y caprichosa. Cuando una autoridad judicial deba tomar decisiones específicas y concretas, dirigidas a evitar un peligro de daño grave sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de forma motivada y por fuera de absolutamente cualquier posibilidad de arbitrariedad o capricho, con lo cual se excluyen de plano las medidas cautelares fundadas en meras conjeturas o datos hipotéticos no verificados científicamente<sup>2</sup>.

Atendiendo lo anteriormente expuesto concluye el Despacho que no es procedente la medida cautelar solicitada, en primer lugar, por la precariedad precariedad de la prueba y, en segundo término, porque debe respetarse y garantizarse de modo efectivo el principio y derecho constitucional del debido proceso, y de la debida fundamentación de las decisiones que debe adoptar en cada caso el juez<sup>3</sup>, sin que los procesos de

<sup>1</sup> Jaime Orlando Santofimio Gamboa. "Acciones Populares y medidas cautelares en defensa de los derechos colectivos", Universidad Externado de Colombia pág. 74.

<sup>2</sup> Ibidem pág. 86

<sup>3</sup> Artículos 2 y 230 de la Constitución Política, y artículos 1, 9 y 55 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

acción popular sean la excepción, que toda providencia que deba proferir el juez debe contar con el necesario y suficiente respaldo tanto normativo jurídico como probatorio; pues, es perfectamente claro que sus decisiones deben tener el necesario soporte en el ordenamiento jurídico y, obviamente, en la realidad probatoria que aparezca acreditada en el expediente, sin que le sea posible desconocer los derechos de las partes comprometidas en el proceso, ni desbordar tampoco los límites de su competencia funcional.

En ese contexto, la adopción de medidas cautelares, como lo son las solicitadas en este proceso con el escrito de la demanda, deben estar respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que le permitan al juez tener elementos de juicio razonables, ya desde ese primer momento procesal, conocimiento acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

El anterior aserto encuentra debido respaldo en el criterio fijado por la jurisprudencia contenciosa administrativa acerca del contenido de las medidas cautelares de orden judicial, y los presupuestos que se requieren para ser proferidas. En esa dirección, entre muchos otros pronunciamientos, resulta de especial ilustración lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2010:

*"En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que **la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución -la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida- no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las***

***medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.***<sup>4</sup>  
(negrillas adicionales).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que, en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional y razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado<sup>5</sup>, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fue aportado medio de prueba suficiente acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º)** Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

**2º) Notifíquese** personalmente esta decisión al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los Directores de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y de la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**3º)** De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **vincúlase** a la sociedad Amerisur Exploración Colombia Ltda, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

<sup>4</sup> Expediente 2009-00062-01 (37.590), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> *Ibidem.*

**Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**4º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**5º) Deniégate** la medida cautelar solicitada con la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**6º)** A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2016-022345-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Alexander Narváez y Otro, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y la salubridad pública, establecidos en los literales los literales a), c), y h) de la Ley 472 de 1998, los que estima vulnerados, con ocasión de ejecución del Proyecto Campo de Explotación Bloque Platanillo, ubicado en el Municipio de Puerto Asís-Putumayo por parte de la sociedad Amerisur Exploración Colombia Ltda, proyecto asignado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante*

*contrato de exploración y producción de hidrocarburos No.  
001 de 2006"*

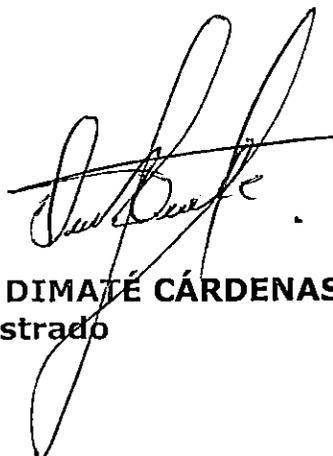
Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

**7º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**8º) Comuníquese** la admisión de la demanda a la Contraloría General de la República para los fines indicados en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**9º) Ejecutoriado** este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2016

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- REPARTO  
E. S. D.



Asunto. ACCIÓN POPULAR

Accionantes: ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE PERLA AMAZÓNICA -ADISPA/ LA COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ/

Accionados: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y CORPOAMAZONIA

ALEXANDER MONTAÑA NARVÁEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en representación de IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ, representante legal de la *Comisión Intereclesial de Justicia y Paz*, organización que ejerce la labor de defensa y promoción de los derechos humanos y la justicia socio ambiental en Colombia, quien acompaña a la Asociación de Desarrollo Integral Sostenible Perla Amazónica -ADISPA, interponemos la presente ACCIÓN POPULAR, consagrada en los artículos 88 de la Constitución Política y 144 de la ley 1437 de 2011, reglamentada mediante la ley 472 de 1998 en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y CORPOAMAZONIA, para que se protejan los derechos colectivos invocados como vulnerados y amenazados por la acción y/o omisión de la parte demandada, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

#### I. RESUMEN EJECUTIVO

La presente acción popular se presenta por la vulneración de los derechos colectivos: Al ambiente sano y a la participación en decisiones que lo afecten; al Equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales; a la Salubridad pública, y la vulneración de los Principios de Prevención y Precaución, ocasionados por AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA al ejecutar el proyecto Campo de Explotación Bloque Platanillo, ubicado en el municipio de Puerto Asís (Putumayo), asignado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos N° 001 de 2006 que posee un área de extensión total de 4.632 Hectáreas. La ejecución del proyecto de exploración y explotación petrolera ha causado daños ambientales en el suelo; en los bosques; en los recursos hídricos como ríos y humedales; en la atmosfera; así mismo se han causado daños irreversibles al paisaje geográfico que impiden el libre acceso de los habitantes de la zona; ha afectado el trabajo agropecuario de los campesinos, constituyéndose en un factor de desempleo rural y de modificación abrupta de las prácticas culturales rurales y ha ocasionado daños a bienes muebles e inmuebles.

Los daños han sido evidenciados en diferentes informes por CORPOAMAZONIA, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, sin que a la fecha la empresa haya adoptado medidas de corrección, mitigación, recuperación y/o compensación ante el grave daño ambiental causado, ni las entidades Públicas demandadas hayan adoptado las medidas eficaces para la suspensión del proyecto por incumplimiento de sus recomendaciones, la mitigación del daño ambiental y la vulneración de los derechos colectivos.

## II. PARTES INTERVINIENTES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

### Parte demandante

- Asociación de Desarrollo Integral Sostenible Perla Amazónica -ADISPA-
- Comisión Intereclesial de Justicia y Paz

### Parte demandada

- Fiscalía General de la Nación
- Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-
- Agencia Nacional De Hidrocarburos
- Corpoamazonía

### Presupuestos Procesales

El inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 o *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* -CPACA- dispone que antes de presentar demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, el interesado debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Sobre ese entendido, el día 03 de marzo de 2016 la *Comisión de Justicia y Paz* elevó petición a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con radicados 2016010997-1-000 y 4120-E1-9139, en la que se solicitó que se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y, en consecuencia, la suspensión del proyecto de exploración y explotación petrolera ejecutado por AMERISUR. El 10 de marzo, el Ministerio de Ambiente hizo traslado de la petición a la ANLA y ésta dio respuesta negativa a cada una de las solicitudes mediante oficio del 23 de marzo de 2016, en la que concluyó:

*“Sin embargo, de todo lo anteriormente analizado y de la información que obra en el expediente no se evidencia ningún incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental del proyecto y/o la existencia de daño o peligro inminente para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana que amerite ordenar la suspensión del proyecto. Razón por la cual no existe fundamento para poder acceder a la solicitud de suspensión.”* (Subraya fuera del original)

Cabe resaltar que la Comisión de Justicia y Paz, también solicitó a la ANLA la apertura de Proceso Sancionatorio Ambiental por hechos similares a los de la presente demanda, relativos a las licencias ambientales otorgadas al bloque petrolero Platanillo; petición radicada el 20 de mayo del año 2015 con la referencia 2015026277-1-000. La ANLA, en respuesta de fecha 19 de junio de la misma anualidad informó que verificaría los hechos y material probatorio que se anexó, que *“serán tenidos en cuenta para determinar la procedencia de la imposición de una medida preventiva y la iniciación de un procedimiento sancionatorio”*. Hasta la fecha, no tenemos conocimiento de la apertura de este tipo de procedimientos en contra de la empresa AMERISUR.

Por otra parte, se interpuso denuncia penal identificada con el SPOA 110016099034201600001, que actualmente cursa ante la Fiscalía 67 Especializada, eje temático de protección de los recursos naturales y el medio ambiente, por la tipificación de delitos contra el medio ambiente por la empresa AMERISUR.

Igualmente nos permitimos manifestar que los apoderados de la presente acción hemos radicado un último derecho de petición a las entidades demandadas con las idénticas pretensiones de la demanda.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la ley 472 de 2008, para la procedencia de las acciones populares frente a actividades de la administración no es obligatorio el agotamiento de la vía gubernativa y este medio de control podrá ejercerse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo, como es del caso concreto.

En los anteriores términos se tienen por satisfechos los presupuestos procesales exigidos por ley para la interposición de la acción popular.

### III. FUNDAMENTOS FACTICOS

El Consejo de Estado, mediante Concepto del 13 de mayo de 2010, estableció tres requisitos de procedencia para la acción popular:

1. *Que involucre una acción u omisión de la parte demandada.*
2. *Que involucre un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos. Peligro o amenaza que no proviene de un riesgo normal de la actividad humana.*
3. *Que exista una acción de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de los derechos o intereses colectivos.*

En aras de responder a dichos requisitos, el presente capítulo está organizado en dos partes, una primera parte describe los fundamentos facticos relacionados con el otorgamiento y concesión del proyecto, y el respectivo seguimiento de las entidades públicas demandadas y una segunda parte que relaciona los daños que la implementación del proyecto ha causado; que de acuerdo a los criterios de desarrollo del proyecto petrolero del Bloque Platanillo, se agrupan en: Plataformas; Vías de Acceso - Líneas de flujo; Zonificación de Manejo Ambiental; Concesión de aguas; Vertimientos; Plan de Manejo Ambiental; Informes de Cumplimiento Ambiental- ICA y Plan de Contingencia.

Para cada criterio se hace una Descripción de las actividades, obras y obligaciones que involucra y las principales denuncias que se han elevado, luego se presentan unos Hallazgos<sup>1</sup> en los que se relacionan incumplimientos e impactos ambientales negativos que ha generado la actividad petrolera (daños) con fuentes verificables y finalmente un Concepto de la violación o amenaza que establece el nexo de causalidad requerido entre la acción-omisión de las entidades demandadas y la vulneración o la amenaza sobre uno o varios derechos colectivos, cuyo contenido dogmático fue desarrollado en el capítulo inmediatamente anterior.

#### 3.1. Hechos relacionados con la Concesión del proyecto Petrolero

**PRIMERO:** El Campo de Explotación Bloque Platanillo, ubicado en el municipio de Puerto Asís (Putumayo), fue asignado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos N° 001 de 2006 y posee un área de extensión total de 4.632 Hectáreas.

**SEGUNDO:** Primero ECOPETROL y luego la empresa transnacional AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITED (En adelante "Amerisur") han operado el Bloque Platanillo, y los trámites para su concesión han sido los siguientes:

- (a) El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 0686 del 19 de abril de 2007 otorgó Licencia Ambiental a la empresa ECOPETROL para el proyecto "Área de interés Exploratoria Platanillo",
- (b) Mediante Resolución 1683 del 19 de septiembre de 2007 el Ministerio de Ambiente aclaró la Resolución 686 del 19 de abril de 2007 mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto, en el sentido de aclarar sus numerales 1 y 2 del artículo sexto, adicionando las coordenadas finales propuestas por la empresa como granjas para captación en río Mansoyá.

<sup>1</sup> Los hallazgos hacen parte de los informes emitidos por órganos de control, autoridades ambientales y conceptos técnicos de evaluación ambiental emitidos por la Corporación Integral para el Medio Ambiente- CIMA- así como información recopilada por la Comisión de Justicia y Paz en el marco de su labor de acompañamiento a la Zona de Reserva Campesina de la Perla Amazónica -ZRPCA-

- (c) Mediante el Auto 1738 del 29 de mayo de 2008, el Ministerio realizó seguimiento y control ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., efectuando unos requerimientos relacionados con las actividades de recuperación de los diques generados en la fase de construcción de la vía de acceso a los pozos platanillo 1 y platanillo 2, de las áreas de préstamos lateral de la vía y localización del pozo Platanillo 1, de las obras geotécnicas correctivas y preventivas necesarias para controlar los fenómenos de remoción en masa.
- (d) Mediante auto 3254 del 31 de octubre de 2008, el Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., realizando unos requerimientos relacionados con la acta de concertación con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, sobre la selección de los predios, o con los criterios empleados para la misma entre otros aspectos.
- (e) Mediante resolución 110 del 26 de enero de 2009, el Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa ECOPETROL S.A., mediante la Resolución 686 del 19 de abril de 2007 a la empresa AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITED.
- (f) Mediante resolución 2531 del 17 de diciembre de 2009, el Ministerio de Ambiente otorgo Licencia Ambiental Global a la empresa AMERISUR EXPLORACION COLOMBIA LIMITED, para el proyecto de Área de Exploración de Hidrocarburos Platanillo.
- (g) Resolución 0209 del 09 de febrero del 2009 que autoriza la cesión a Amerisur del PMA que se había establecido mediante la resolución 2444 del 13 de Diciembre de 2006 a ECOPETROL.
- (h) Resolución 107 del 22 de noviembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, modificó la resolución 2531 del 17 de diciembre de 2009 en la que amplía el área de explotación de hidrocarburos Platanillo de 935, 6 hectáreas a 4.480 hectáreas, y toma otras determinaciones.
- (i) Mediante auto 2007 del 2 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizó seguimiento y control ambiental a la empresa AMERISUR efectuando requerimientos relacionados con las áreas de las coberturas de vegetales afectados como consecuencia del desarrollo del proyectos, entre otras determinaciones.
- (j) Mediante resolución 513 del 7 de mayo del 2015 la ANLA modificó el artículo 1 de la Resolución 2531 del 17 de diciembre de 2009 para incluir en el interior del área de exploración un polígono denominado Área de Interés Campo de Explotación Platanillo y autorizar la realización de nuevas actividades de explotación de hidrocarburos entre otras determinaciones.
- (k) Mediante auto 2505 del 25 de junio de 2015, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental a la empresa AMERISUR realizando requerimientos relacionados con el programa de residuos sólidos entre otras determinaciones.
- (l) Mediante Auto 3396 del 19 de agosto de 2015 se ordenó la acumulación de los expedientes LAM 3565 y LAM 4609 relacionados con el Proyecto - Área de interés exploratorio platanillos y área de explotación platanillo-
- (m) Mediante auto 374 de 2016 la ANLA realizó seguimiento y control ambiental a la empresa AMERISUR efectuado unos requerimientos relacionados con las actividades de mantenimiento y construcción y adecuación de las cunetas en las localizaciones para asegurar que las mismas mantengan su funcionalidad y se asegure el paso de las aguas de escorrentía por los *skimmer* antes de su entrega al medio natural.
- (n) Concepto técnico 2690 del 7 de junio de 2016 realizado por el grupo técnico de seguimiento ambiental del ANLA.
- (o) Auto 2878 proferido por el ANLA mediante el cual se hace seguimiento y control Ambiental, y se hacen algunos requerimientos generales a la empresa AMERISUR que no mitigan el grave daño ambiental causado.

## 3.2. Fundamentos facticos relacionados con los Daños Causados

### 3.2.1. Plataformas

El proyecto Platanillo cuenta, en la actualidad, con 5 plataformas construidas (Platanillo1, Alea, Platanillo 5, Platanillo Sur 9 y Platanillo 3 Norte), cada una con una extensión de hasta 2,5 hectáreas. Adicionalmente tiene autorizada la construcción de 25 nuevas plataformas en donde se amplía el área de construcción a 6 hectáreas y se permite la perforación de hasta 7 pozos petroleros, 5 de desarrollo y 2 inyectores.

La autorización establecida por las distintas licencias ambientales para la construcción, adecuación y operación de las distintas plataformas del Proyecto de Explotación Platanillo, señala que dicha infraestructura debe respetar dos aspectos principales: (1) la zonificación de manejo ambiental y (2) los requerimientos de manejo ambiental, como medidas preventivas a fin de evitar impactos ambientales y sociales en el Área de Influencia Directa -AID-.

Habitantes de la Zona de Reserva Campesina de la Perla Amazónica (En adelante "ZRCPA") y ADISPA han emprendido una ruta de documentación de impactos ambientales y sociales del proyecto, adelantando acciones de denuncia ante Contraloría, Procuraduría, CORPOAMAZONIA y ANLA, así como estudios de aguas y suelos certificados por la Corporación Integral para el Medio Ambiente -CIMA-, laboratorio acreditado por el IDEAM mediante resolución 908 de 2014 para la realización de dichas pruebas.

#### 3.2.1.1. Hallazgos

Informe 11103600000- RCE-429590 de 2012 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios<sup>2</sup> (pág. 17 a 20)

- La plataforma ubicada en la vereda La Rosa (plataforma Platanillo 9) se encuentra muy cerca de un bajo inundable y un caño. En este punto se evidenció vertimiento de aguas residuales directamente al bajo inundable producto del deficiente estado de las mangueras, pues estas presentaban fisuras.
- Se evidencia falta de mantenimiento en las cajas de inspección con presencia de residuos de hidrocarburos y grasas.
- Se presenta acumulación de lodos de perforación por fuera de canales perimetrales.
- La disposición de residuos estériles es deficiente, puesto que los mismos se encuentran por fuera de las zonas de disposición de material estéril ZODME.
- Se reporta la falta de capacidad estructural de las piscinas de oxidación de aguas residuales. Situación que ante eventuales desbordamientos afectaría bajos inundables y caños.

#### 3.2.1.2. Informe 2014 EE0165268 de la Contraloría General de la República<sup>3</sup>

<sup>2</sup> El 3 y 4 de agosto de 2012, la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales realizó una visita a la Zona de Reserva Campesina de la Perla Amazónica y levantó el Informe Técnico-Jurídico (N° 061-2012).

<sup>3</sup> La Contraloría Delegada para Medio Ambiente recibió denuncia por daño ambiental de La Comisión de Justicia y Paz (Rad. N° 2014ER0052032) e inició investigación por los hechos. A solicitud de parte, realizó una visita de campo a las distintas plataformas del proyecto petrolero

- Mal manejo y disposición de residuos sólidos al interior de las plataformas tales como mangueras, tubos, tanques, estructuras metálicas y elementos de servicio sanitario, incumpliendo lo exigido en el artículo 5 de la licencia ambiental otorgada mediante resolución 107 del 22 de noviembre de 2011. (pág. 14)
- Ausencia de una infraestructura básica para el control de posibles derrames en el sitio donde se cargan los carrotanques con el crudo producido: *"Los cargaderos deben estar provistos de pisos impermeables y cunetas perimetrales. Sólo una de las locaciones cuenta con un cargadero con las medidas mínimas"; "En caso de que ocurrieran derrames la ausencia de medidas expone al suelo a sufrir contaminación grave"*. (pág. 15)
- Presencia de residuos aceitosos por fuera de las cunetas perimetrales y en canales de tierra construidos sin ningún revestimiento, los cuales descargan las aguas en los predios adyacentes a la locación. (pág. 15)
- Locaciones que presentan infraestructura en estado de deterioro grave, tales como trampas de grasas, las cuales no garantizan una adecuada disposición y manejo de residuos más si se tiene en cuenta la cercanía de estas a los límites de la locación. (pág. 16)
- Ausencia de diques u otras estructuras de contención en las cajas API que posibilitaría derrames o desbordamientos de aguas con hidrocarburo en épocas de lluvias fuertes. Este tipo de infraestructura tiene la función de recibir las aguas provenientes de tanques de separación, las cuales traen consigo hidrocarburos que son retenidos durante algún tiempo para garantizar la disociación. (Pág. 17)

### 3.2.1.3. Informe Técnico 299A(1)-2014 del 2014 de la Corporación Integral del Medio Ambiente -CIMA

- Respecto a las condiciones observadas en el punto de monitorio de la plataforma ubicada en la vereda La Alea (Platanillo1) resalta *"La construcción de tanques receptores o tanques trampa de cemento sin cobertura de rejillas, los cuales permanentemente reciben aguas de un sistema de canales construido alrededor de las piscinas de almacenamiento de aguas de formación dentro del campo petrolero, dichas aguas caen directamente al cuerpo de agua que se encuentra en el predio La Caucana. La distancia del campo petrolero, delimitado por cercas y mayas de alambre, está a una distancia de alrededor de 6 metros al cuerpo del agua"; "Este cuerpo de agua desemboca posteriormente en el río Mansoya, y aguas abajo del punto de monitoreo se observó la presencia de fincas, las cuales utilizan el agua proveniente del caño, tanto para consumo humano y animal"*. (pág. 34 y 35)
- Respecto a las condiciones observadas en el cuerpo de agua correspondiente a un humedal tipo Cananguchal, se evidencia que las distancias de los límites de la plataforma Platanillo 5 que colindan con el humedal no superan los 30 metros.

### 3.2.1.4. Concepto Técnico 2056 del 5 de mayo de 2015 -Auto 2505 de 2015 de la ANLA-

- En respuesta a la petición enviada como requisito de procedibilidad de la presente acción popular (E-JUR-030-2016), la ANLA ofició (Rad. 2016010997-2-001 del 23 de marzo de 2016) informando la realización de una visita de seguimiento ambiental realizada del 24 al 26 de septiembre de 2015, a partir del cual se elaboró el concepto técnico 6800 del 16

"Bloque Platanillo" los días 20 al 22 de agosto de 2014. La Contraloría Delegada emitió informe de fondo el 8 de octubre de 2014.

de diciembre de 2015. En este se requirió a la empresa para que en término de 6 meses presente un informe detallado de las *“actividades de mantenimiento y construcción y/o adecuación de las cunetas en las localizaciones para asegurar que las mismas mantengan su funcionalidad y se asegure el paso de las aguas de escorrentía por los skimmers antes de su entrega al medio natural”* (Pág. 3).

- El 20 de abril de 2016 la Comisión de Justicia y Paz realizó revisión al expediente LAM 4609 y no se encontró el concepto en mención, razón por la cual fue imposible corroborar la información y conocer las circunstancias que originaron el requerimiento. Tampoco se encontraba el “informe detallado” exigido a Amerisur.

En su respuesta, la ANLA también manifiesta que se reiteraron unos requerimientos hechos a la empresa con anterioridad, mediante Auto 2505 del 25 de junio de 2015 que acogió el Concepto Técnico 2056 del 5 de mayo de 2015. Los requerimientos estaban relacionados con la *“construcción de diques de contención de los separadores API con capacidades de 10.000 y 7.500 barriles de la plataforma Platanillo 3 Norte”* así como proveer una solución que minimizase el riesgo de contaminación de suelos y aguas para eventuales derrames *“en las plataformas donde existiesen tuberías y accesorios de transporte de fluidos sobre pisos sin impermeabilizar”*.

- El Concepto Técnico 2056 de 2015 fue el resultado de una visita de seguimiento que se hizo por los hallazgos y observaciones hechos por la Contraloría (Informe 2014 EE0165268). La principal conclusión de la ANLA plasmada en el Auto 2505 que acoge el concepto es que:

*“Conforme lo evaluado en el Concepto Técnico de 2056 del 5 de mayo de 2015 (...) se establece que la Empresa no ha dado cabal cumplimiento, hasta la fecha de emisión del citado concepto, a algunas de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 2531 de 17 de diciembre de 2009 y en el Plan de Manejo Ambiental presentado (...)”* (pág. 9)

- Entre los incumplimientos relativos a la mala disposición de residuos en las Plataformas, la ANLA *“encontró que en las plataformas había tuberías, mangueras, estructuras metálicas, accesorios inservibles, etc., sin protección e impregnados de hidrocarburos sin clasificar o sin recoger, lo que ocasiona contaminación de las aguas de escorrentía y las de infiltración del subsuelo cuando se presentan eventos lluviosos”*.
- También evidenció presencia de aguas estancadas en las zanjas de evaluación con riesgo de ser contaminadas por derrames ocasionales *“con posibilidad de avanzar hacia las fuentes de agua natural”* y finalmente hizo mención a la posible contaminación de aguas subterráneas por la *“falta de diques de contención de derrames [que] ocasiona flujo de residuos líquidos hacia las fuentes externas de las plataformas y hacia el suelo”*. (pág. 9)
- El auto 2505 de 2015 también recoge otros incumplimientos hallados por ANLA en su visita técnica relativos al mal manejo de residuos sólidos y especiales, de residuos líquidos y del recurso hídrico en las Plataformas, entre los que destacan:

*“Se observaron residuos sólidos como madera y otros inservibles metálicos, impregnados con sustancias contaminantes dispuestos en las plataformas y en los terraplenes, lo que puede generar contaminación al mezclarse el agua con los componentes de este tipo de residuos”* (pág. 9)

*“Se encontraron tanques separadores API sin diques de contención de derrames o con adecuaciones del piso en geomembrana dispuestas*

10

*artesanalmente, sin que esto garantice la eficaz contención de los derrames, con lo que se pueden producir regueros en el subsuelo.*

*"En la plataforma 3, la tubería que conduce agua hasta el skimmer no está totalmente construida, por lo tanto se genera riesgo de contaminación del suelo y el subsuelo con residuos aceitosos"*

*"Los residuos de hidrocarburos están siendo arrastrados fuera de la plataforma mediante la escorrentía, situación que puede ocasionar afectación del recurso hídrico e hidrobiológico, en áreas cercanas a las locaciones". (pág. 10)*

### **3.2.1.5. Concepto de la violación o amenaza**

En resumen, tres de las cinco plataformas construidas (Platanillo 1, Platanillo 9 y Platanillo 5) no cumplen con los requerimientos establecidos en la Zonificación de Manejo Ambiental, referidos a las áreas de exclusión en una ronda de 30 metros para cuerpos de agua lénticos (humedales) y rondas de 100 metros para cuerpos de agua lóuticos (caños, quebradas, etc.). Dicho incumplimiento se agrava para el caso concreto puesto que los cuerpos de agua referidos cumplen un papel en la regulación hídrica del sector y como fuentes de abastecimiento para los pobladores.

Las deficiencias en materia de infraestructura y el inadecuado manejo ambiental al interior de las plataformas del proyecto Platanillo fueron alertadas en primer lugar por la Procuraduría en el año 2012. Más de 2 años después, a finales de 2014, la Contraloría halló una idéntica situación al momento de realizar visita técnica y trasladó a la ANLA los hallazgos con posible incidencia disciplinaria. A raíz de este último informe, la ANLA realizó visita técnica del 25 al 28 de noviembre de 2014, emitiendo Concepto Técnico 2056 de 2015 en la que hace uno requerimientos a la empresa por el mal manejo de residuos sólidos y especiales, de residuos líquidos y del recurso hídrico en las Plataformas, requerimientos que tuvieron que ser reiterados por incumplimiento mediante el Concepto Técnico 6800 de 2015.

Así queda demostrada, por un lado, la deficiencia en el seguimiento y control por parte de la ANLA y su incapacidad de hacer cumplir la Licencia Ambiental, y por otro, la negligencia de la empresa que no ha adoptado medidas de manejo ambiental eficaces desde el año 2012, haciendo caso omiso de los requerimientos realizados por los entes de control y la autoridad ambiental.

Esta situación comporta una vulneración consumada y una amenaza permanente sobre el ambiente sano de la comunidad que se abastece de estos cuerpos de agua, así como la negligencia de las autoridades ambientales a la hora de proteger las riquezas naturales de la nación, en particular de los recursos hídricos.

Si bien en el Concepto Técnico 2056 la ANLA evidenció una mejora en la infraestructura consistente en la construcción o reparación "reciente" de trampas de grasas y sólidos (skimmer), nos limitaremos a aclarar que las mejoras estructurales, aunque necesarias, no son suficientes porque no compensan los daños ambientales ya ocasionados.

Finalmente, el otorgamiento indiscriminado de permisos para la construcción de nuevas plataformas ha traído consigo la precarización de las condiciones de vida de los pobladores de la ZRCPA y un aumento de los conflictos sociales alrededor de la posesión de la tierra. La ley 1728 de 2014 establece la prohibición de titular baldíos en 2.5 km a la redonda del punto de explotación petrolera, esto equivale a 1.963 hectáreas excluidas por pozo. Haciendo el cálculo para las 25 plataformas multipozo ya autorizadas, quedarían excluidas para la titulación 49.075 hectáreas, la mayoría de ellas sobrepuestas sobre una Zona de Reserva Campesina, cuya naturaleza es organizar familias campesinas poseedoras de baldíos.



Foto 1. Deficiencia en infraestructura. Plataforma Platanillo 1 que favorece infiltración de aguas a predios y caño finca La caucana.

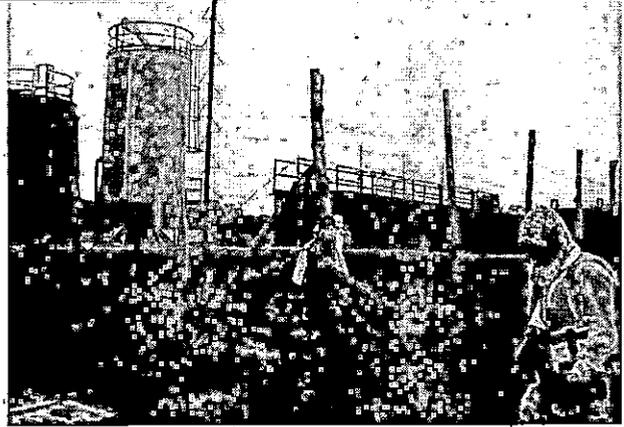


Foto 2. Locación Plataforma Platanillo 1 incumplimiento de distancias mínimas a cuerpos de agua

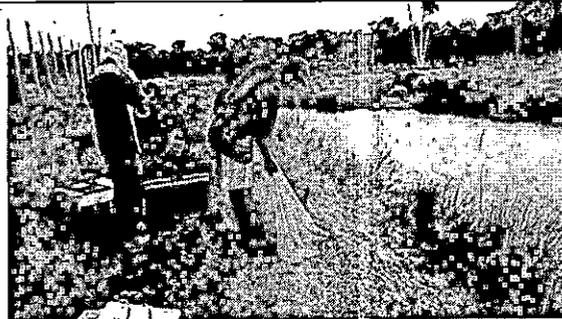


Foto 3. Caño Finca La Caucana afectado por infiltración de agua industrial y de formación Plataforma Platanillo 1

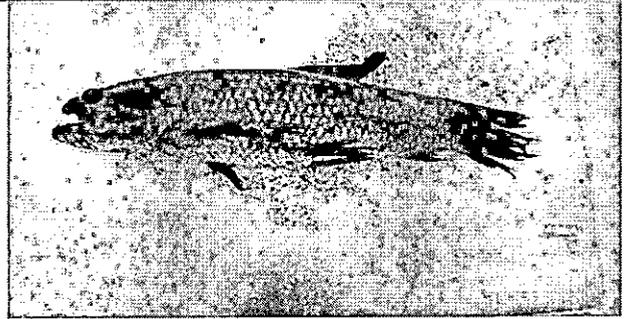


Foto 4. Rastro de hidrocarburo, en peces del caño Finca La Caucana, afectados por la contaminación

### 3.2.2. Vías de Acceso

#### 3.2.2.1. *Descripción*

La vía El Quebradón-La Alea fue autorizada mediante la Resolución 0686 de 2007 que otorgó Licencia Ambiental. Una de las modificaciones a la Licencia (Resolución 107 de 2011) autorizó la construcción de nuevas vías para el acceso a las locaciones en el sector sur (vía entre las veredas La Alea y La Rosa) con una longitud aproximada de 7,7 km, para lo cual se aprovecharía un camino veredal existente.

Las comunidades del área de influencia directa e indirecta al proyecto, han denunciado graves afectaciones e impactos ambientales producto de la construcción de las vías El Quebradón-La Alea y La Alea-La Rosa, que se resumen en los siguientes aspectos:

- La construcción y adecuación de la vía El Quebradón-La Alea, particularmente de los terraplenes, se realizó a partir de préstamos laterales, los cuales consisten en extracciones de material de excavaciones paralelas al eje de la vía con el fin de obtener materiales de construcción.
- Dichos préstamos se realizaron en las veredas La Alea, Sinai, Bajo Mansoya y El Baldío, donde quedaron huecos en el suelo que posteriormente se fueron convirtieron en sitios de acumulación de aguas y residuos. Las áreas de préstamo lateral han afectado derechos de paso a fincas y parcelas, han generado pérdidas de animales que caen accidentalmente a

12

los mismos, y problemas de plagas y malos olores al convertirse en sitios de acumulación de aguas estancadas.

- Asociado a las actividades de construcción de la vía, se intervinieron de manera inadecuada pequeños caños generando problemas de drenaje en el sector que han derivado en inundaciones de áreas productivas, pudrición de humedales y afectación de infraestructura comunitaria como puentes, restringiendo la movilidad de los pobladores.

- Como consecuencia de la construcción de la vía La Alea-La rosa se denuncia pérdida de ecosistemas estratégicos en la zona, producto de la fragmentación de bosques densos y humedales de las veredas La Alea, La Sevilla y La Rosa. Este último ecosistema cumplía funciones de regulación hídrica y de conectividad al ser corredor de movilidad biológica en la región.

- Afectaciones de áreas productivas en los predios aledaños a las vías producto del material particulado que se desprende de las mismas por el tránsito permanente de tractomulas. Este material se acumula en los pastos y demás vegetación aledaña a las carreteras y los pobladores señalan que los potreros quedan inservibles puesto que el ganado que pasta en ellos no lo consume.

- Afecciones en la salud de los pobladores asentados a ambos costados de la carretera quienes deben soportar el polvo generado por el tránsito de las tractomulas.

### 3.2.2.2. Hallazgos

#### 3.2.2.2.1. Informe 11103600000- RCE-429590 de 2012 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

La comisión que se desplazó por la vía que comunica las veredas La Alea- La Rosa, constató la presencia de bosque denso aledaño a la vía y un cananguchal totalmente fragmentado por el desarrollo de la misma, este hecho conllevó a que el ecosistema perdiera su función de regulación hídrica y de conectividad debido a la interrupción abrupta de este corredor.

Llama la atención del ente, que para el trazado de la vía no se tuviera en cuenta el concepto técnico de evaluación 0213 de 2011 de CORPOAMAZONÍA el cual señalaba *"que la vía que se plantea para el sector La Alea - La Rosa, atraviesa un cananguchal, lo cual generaría un impacto negativo en la flora, fauna, agua, suelo, aire y paisaje. Se recomienda que se tenga en cuenta una vía alterna por el camino de herradura que conduce de la vereda La Alea a la vereda Comandante, la cual conduce de igual manera a los puntos de interés que la empresa Amerisur desea explorar"*.

Ante las advertencias sobre posibles impactos, Amerisur presenta una nueva propuesta. El MAVDT emitió el Concepto Técnico No. 1806 de 2011 refiriéndose a los dos trazados. Sobre el primero manifestó que la vía *"atravesaba una zona húmeda, mal drenada, correspondiente a una zona boscosa, donde no sería apropiada su intervención, a pesar que se proponía un número grande de obras de arte para el manejo del recurso hídrico superficial"*.

Y respecto del nuevo trazado, el Ministerio *"califica como crítico el impacto conflicto uso del suelo, basados en que se pasa por diferentes tipos de cobertura y diferentes predios. Se aclara en el documento que: En la caracterización ambiental del área se presentó la clasificación agrológica del suelo y los conflictos de uso, dando como resultado que la zona por donde pasará la vía es de clase IV y hay un uso adecuado en estos momentos. Este tipo tiene como uso potencial, la preservación, protección, conservación, etc., por lo tanto el impacto se considera crítico, al representar un cambio en el uso actual y por lo tanto al no estar acorde con la potencialidad del suelo, representará conflictos. Sin embargo, es importante aclarar que la vía"*

13

pasa por una gran proporción de un camino veredal que esta deforestado". Para el evaluador, aunque se van a presentar modificaciones en el uso del suelo especialmente en la zona boscosa, este nuevo trazado presenta más aspectos positivos que negativos, dado que parte del trazado se realizará por una zona ya intervenida (aproximadamente 72%), que permitirá una mejor comunicación entre las veredas Alea - Sevilla - La Rosa, cuyos habitantes son los actuales usuarios del camino veredal y adicionalmente, es menos impactante que el trazado propuesto inicialmente para acceder a las diferentes plataformas propuestas en el sector sur del bloque.

3.6. En el citado Concepto Técnico, el MAVDT menciona además que "en lo que hace relación a los impactos generados puntualmente en el proyecto de vía Alea - La Rosa, se establece como IMPACTOS DE IMPORTANCIA SEVERA, los que se generan sobre el paisaje y sobre el bosque natural denso, y de IMPORTANCIA CRÍTICA el uso actual de suelos, sin embargo EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA VÍA SE IMPACTARÍA BOSQUES FRAGMENTADOS Y CANANGUCHALES LOS CUALES MUY DIFÍCILMENTE PUEDEN RECUPERARSE, por lo cual el grupo evaluador lo considera de IMPORTANCIA CRÍTICA".

Pese a las consideraciones del grupo evaluador del MAVDT, se realizó la construcción de dicha vía, la cual fue autorizada por la Resolución 107 de 2011, obviando los altísimos impactos que se advertían.

#### 3.2.2.2. Concepto Técnico de Evaluación No. 0213 de 2011 de CORPOAMAZONIA

Para las diferentes obras que Amerisur deseaba adelantar se solicitaba un volumen de 38.063 metros cúbicos, de los cuales 6.327 m<sup>3</sup> correspondían a coberturas de bosque natural denso, solamente para vías y líneas de flujo 1.116 m<sup>3</sup> de bosque natural denso y 4.392 m<sup>3</sup> de bosque natural fragmentado sería intervenido. A consideración de la entidad, el impacto generado sobre el recurso vegetal, aire, suelo, agua y paisaje en la zona se ha clasificado como adverso, de alta magnitud e importancia. (pág. 17)

La construcción de la vía sobre el ecosistema de humedal afecta las márgenes hídricas porque se trata de un área inundable, así se exijan la construcción de terraplenes. Por otra parte, estas obras aumentarían la probabilidad de afectar la calidad fisicoquímica del agua, tanto por el vertimiento de aguas servidas e industriales, como por la ocurrencia de accidentes y derrames durante el transporte del crudo, ocasionando liberación de sustancias que contaminarían estas fuentes (pág. 19)

#### 3.2.2.2.3. Informe 2014 EE0165268 de 2014 de la Contraloría General de la República

Señala que mediante Auto 1738 del 29 de mayo de 2008 se hacen unos requerimientos derivados del Concepto Técnico 1801-08, ordenando a la empresa ECOPETROL iniciar de manera inmediata las actividades de recuperación de los taludes de terraplén generados en la fase de construcción de la vía.

Que posteriormente, mediante Resolución 0110 de 2009 (que cedió la Licencia Ambiental a favor de Amerisur), se cedieron los derechos y obligaciones que tenía ECOPETROL respecto del proyecto. En este sentido, Amerisur asumió la recuperación de las áreas de préstamo lateral. Es por esta razón que mediante radicado 4120-E1-73623 del 1 de julio de 2009, remitía informe de recuperación de taludes Vías de acceso a los pozos Platanillo. (pág.19)

Sin embargo, en visita de campo la CGR evidenció la persistencia del inadecuado manejo de las zonas de préstamo lateral, generando daños por el represamiento de aguas, procesos erosivos, presencia de plagas y problemas de movilidad para los dueños de las fincas. (pág. 19)

Esta situación, en criterio de la Contraloría, evidencia la falta de acciones efectivas por parte de la ANLA, entidad que entre sus funciones como autoridad ambiental tiene la de "Adelantar y culminar los procedimientos de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental,

de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.", ante los incumplimientos por parte de la empresa AMERISUR con respecto a los trabajos de recuperación de las zonas realizadas para la adecuación de las vías de acceso a las plataformas del Bloque Platanillo. (pág. 19)

#### 3.2.2.2.4. Solicitud de apertura formal de Proceso Sancionatorio Ambiental radicado ante ANLA con el N° 2015026277-1-000

La Comisión de Justicia y Paz identificó la ocurrencia de daños ecológicos y patrimoniales, tales como la intervención inadecuada de cauces que vienen generando afectaciones por inundación en áreas de pastizales, herbazales, rastrojos y humedales. Ante las quejas de la comunidad se adelanta un ejercicio de cuantificación en campo del daño ambiental producto de la construcción y adecuación de las vías con los siguientes resultados:

- En la vereda Sevilla alrededor de 20 predios afectados a lado y lado de la carretera por la construcción de la vía, donde no hubo reconocimiento de mejoras a los propietarios. Desde la coordenada inicial N 00° 27'33.6" W 076° 17'03.1" hasta la coordenada final N 00° 28'47.2" W 076° 17'06.2", en un trayecto aproximado de 3,1 kms.
- En la vereda La Alea los préstamos laterales que empiezan en la coordenada N 00° 28'47.0" W 076° 17'06.3" y terminan en la coordenada N 00° 29'12.1" W 076° 17'53.4", para una extensión aproximada a lo largo de la vía de 1,7 kms, afectando los predios en ambos costados.
- En la vereda Sinaí desde el punto de inicio Norte 00° 29'43.4" y Este 076° 21'11.8", hasta el punto final Norte 00° 28'43.6" y Este 076° 23'08.6", en una extensión aproximada de 4,6 kms, se estima que a los márgenes de la carretera existe un aproximado de 16 predios afectados. Adicionalmente se registraron un total de 6 puntos correspondientes a intervenciones inadecuadas de cauces, correspondientes a las coordenadas: a) N 00° 29'39,7" W 076° 21'15,9"; b) N 00°29'34,3" W 076° 21'20,9"; c) N 00° 29'21,5" W 076° 21'43,4"; d) N 00° 29'17,5" W 076° 21'47,1"; e) N 00° 29'15,3" W 076° 21'51,7"; y f) N 00° 29'14,0" W 076° 21'59,6", donde se construyeron alcantarillas que a la fecha presentan problemas de represamiento de aguas, problemas de plagas por aguas estancadas e incidentes por enterramiento de ganado. Finalmente se reportan préstamos laterales en las coordenadas N 00° 29'14,3" y W 076° 21'58,6".
- En la vereda Bajo Mansoyá los préstamos laterales se presentan a ambos costados de la vía, iniciando en la coordenada N 00° 29'18,3" W 076° 18'40,6" y finalizando en la coordenada N 00° 29'15,4" W 076° 18'34,1", para una extensión aproximada a lo largo de la vía de 1,6 kms. Se reportan aproximadamente 7 predios afectados a ambos costados de la vía. Adicional a las afectaciones ocasionadas por los préstamos laterales, los pobladores denuncian que muchos no recibieron pagos de mejoras para la construcción de la vía. En esta vereda se realizaron mediciones en distintos puntos sobre la dimensión de los préstamos laterales con los siguientes datos:
  - (a) Préstamo lateral coordenada N 00° 29'40,1" W 076° 19'19,7" Ancho del préstamo (desde la carretera hacia el interior de las fincas) 17 mts; profundidad del préstamo (desde el nivel de la vía hasta el espejo de agua y/o profundidad de la excavación) 2,30 metros y profundidad inundada 1,43 metros.
  - (b) Préstamo lateral coordenada N 00° 29'31,9" W 076° 19'01,1" Ancho del préstamo (desde la carretera hacia el interior de las fincas) 6,10 mts.; Profundidad del préstamo (desde el nivel de la vía hasta el espejo de agua y/o profundidad de excavación) 2,52 metros.

- 15
- (c) Préstamo lateral coordenada N 00° 29'15.5" W 076° 18'38.1". Ancho del préstamo (desde la carretera hacia el interior de las fincas) 5.70 mts.; Profundidad del préstamo (desde el nivel de la vía hasta el espejo de agua y/o profundidad de excavación) 2,75 metros.

• En la vereda El baldío los préstamos laterales se presentan a ambos costados de la vía, iniciando en la coordenada N 00° 29'43.6" W 076° 21'11.9" y finalizando en la coordenada N 00° 29'40.2" W 076° 19'22.2", para una extensión aproximada a lo largo de la vía de 4 kms. Se reportaron aproximadamente 16 predios afectados a lado y lado de la vía. La mala intervención de los cauces han generado remotes de agua, inundaciones y pérdida de cobertura boscosa en 3 puntos principales en las coordenadas: a) N 00° 29'55.7" W 076° 21'05.0"; b) N 00° 30'05.6" W 076° 20'38.1"; y c) N 00° 30'07.3" W 076° 20'28.2". Adicionalmente se presenta afectación de un humedal de canagucha desde la coordenada de inicio N 00° 30'07.3" W 076° 20'28.2" hasta la coordenada final N 00° 30'07.3" W 076° 20'25.3", donde se han perdido cerca de 10 hectáreas de Humedal. En esta vereda se realizaron mediciones en distintos puntos sobre la dimensión de los préstamos laterales con los siguientes datos:

- (a) Préstamo lateral coordenadas N 00° 29'43.6" W 076° 21'11.9". Ancho del préstamo (desde la carretera hacia el interior de las fincas) 15,40mts; Profundidad del préstamo (desde el nivel de la vía hasta el espejo de agua y/o profundidad de excavación) 1,50 mts; y profundidad inundada 1,20 metros.
- (b) Préstamo lateral coordenadas N 00° 29'51.7" W 076° 21'08.8". Ancho del préstamo (desde la carretera hacia el interior de las fincas) 6,60 mts; Profundidad del préstamo (desde el nivel de la vía hasta el espejo de agua y/o profundidad de excavación) 1.64 mts; profundidad de inundación 72 cm.
- (c) Préstamo lateral coordenadas N 00° 30'07.7" W 076° 20'32.0". Ancho del préstamo (desde la carretera hacia el interior de las fincas) 8,50 mts; Profundidad del préstamo (desde el nivel de la vía hasta el espejo de agua y/o profundidad de excavación) 2,26 metros; y profundidad inundada 1.15 metros.
- (d) Préstamo lateral coordenadas N 00° 29'40.2" W 076° 19'22.2". Ancho del préstamo (desde la carretera hacia el interior de las fincas) 19.80 mts; Profundidad del préstamo (desde el nivel de la vía hasta el espejo de agua y/o profundidad de excavación) 1.96; y profundidad de inundación 50 cm.

En relación a los préstamos laterales, la licencia ambiental 2531 de 2009, establecía según el concepto técnico lo siguiente: *"No se considera viable otorgar permiso para la adecuación de zonas de préstamo y utilización de materiales terrígenos provenientes de préstamos laterales provenientes de dichas zonas, para las actividades relacionadas con la construcción y adecuación de vías de acceso ni de localizaciones para plataforma de perforación, considerando que los materiales de la zona no son aptos para este uso"; "En este sentido, la empresa deberá adquirir los materiales péteros requeridos para sus obras y actividades y transportarlas hasta los sitios de obra" (págs. 20 y 21)*

### 3.2.2.2.5. Concepto Técnico 2056 del 5 de mayo de 2015 de la ANLA (pág. 12)

Respecto del manejo de nuevas vías y de taludes, la ANLA formuló las siguientes observaciones:

*"Sobre la recuperación de taludes y áreas de préstamo lateral, en los sitios donde se construyeron las vías se encontraron taludes mal manejados con agua estancada en la pata del talud por material de construcción acumulado impidiendo el libre flujo del agua.*

*"Se evidencia que el material producto de la rehabilitación de las vías dañó las cercas de alambre de púas y no se repararon convenientemente.*

16

*"En algunos tramos no se realizaron las actividades de conformación de cunetas de evacuación de aguas lluvias y de escorrentía o se dañaron después de su conformación, lo que permite la formación de zonas anegadas y pantanosas con la consecuencia limitación del tráfico de vehículos.*

*"La mala disposición de materiales inservibles durante la construcción de las vías, tales como tierra y arcilla, impiden el normal flujo de agua por los canales paralelos a las vías.*

*"El parqueo de vehículos en las orillas de las carreteras también afecta los taludes sometiéndolos a esfuerzos permanentes que podrían eventualmente desestabilizar los terraplenes y derrumbarlos hacia los canales y las cunetas conformadas ocasionando problemas con la evacuación de aguas lluvias y escorrentía."*

### 3.2.2.3. Concepto de la violación o amenaza

Las afectaciones generadas por las actividades de construcción y adecuación de las vías del proyecto se pueden clasificar en:

(1) Contaminación atmosférica y deterioro de la calidad del aire. Asociada al aporte de material particulado que se desprende de las vías y que constituye una clara vulneración a los derechos colectivos al medio ambiente y la salubridad. Vale decir que sobre estas vías, se ubican los centros educativos de La Sevilla (30 niños/as); La Alea (62 niños/as); Bajo Mansoyá y Baldío, situación que expone preocupantemente a la población infantil a sufrir enfermedades respiratorias por la inhalación constante de polvo.

Las medidas de riego implementadas en las vías son insuficientes, los pobladores denuncian que la periodicidad con la que se realiza esta actividad es baja frente al tránsito constante de las tractomulas que transportan el crudo. Este tipo de contaminación atmosférica también ha redundado en el deterioro del suelo adyacente.

(2) Pérdida de especies vegetales y corredores de movilidad faunística. Como lo constató la Procuraduría, la vía La Alea-La Rosa fragmentó totalmente un cananguchal (ecosistema humedal), perdiendo su función de regulación hídrica y su conectividad. Al autorizar la construcción de esta vía mediante Resolución 107 de 2011, la ANLA desconoció los determinantes ambientales fijados en los conceptos en cita de CORPOAMAZONÍA y el grupo evaluador del MAVDT que habían recomendando la utilización de una vía alterna por un camino de herradura y que incluso sobre este segundo trazado que no fue el autorizado, se identificaron impactos ambientales de importancia crítica y severa, que en su criterio difícilmente serían recuperados.

Estas áreas de bosque denso y humedal fragmentadas, reportaban la existencia de especies catalogadas bajo grado de amenaza por la Resolución No. 383 del MAVDT, tales como la Ceiba samauna y la Ceiba pentandra. Lo anterior supone un desconocimiento de las obligaciones estatales de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, y conservar las áreas de especial importancia ecológica, como lo son los humedales y áreas de bosque natural denso.

La petición enviada a la ANLA como requisito de procedibilidad de la presente acción popular solicitaba tomar medidas para compensar los impactos ocasionados por la fragmentación de humedales. La respuesta de la ANLA<sup>4</sup> a este requerimiento es abiertamente contradictoria. En ella relaciona una reunión sostenida el 24 de septiembre de 2015 entre Amerisur y los representantes de la vereda La Alea en donde estos, al decir de la empresa, habrían reconocido

<sup>4</sup> Oficio Rad. 2016010997-2-001 del 23 de marzo de 2016.

17

que "la contaminación de los aljibes era ocasionada por las heces de los porcinos y el ganado que hay en los predios".

De esta afirmación que no tiene nada que ver con la denuncia de fragmentación del ecosistema de cananguchal, ANLA concluye que "la presunta fragmentación de humedales aledaños a las plataformas es producto de agentes externos al desarrollo del proyecto en comento, tal y como lo ratificaron las comunidades (...)". Esta conclusión no sólo es ilógica, evadiendo el centro de la discusión, sino que es difamatoria, al otorgar un sentido distinto a la palabra del campesinado de la zona.

El otro argumento de ANLA para negar los hechos es la existencia de un programa de compensación del medio biótico consistente en la obligación de Amerisur de comprar para su conservación y preservación 211,18 hectáreas del área de Bosque Natural Denso cercano a la vía La Alea - La Rosa. Al respecto, es importante recalcar que Amerisur no está reforestando sino comprando áreas de bosque nativo y que esta situación en nada compensa la pérdida de un ecosistema estratégico para la regulación hídrica como lo es un humedal, porque, de conformidad con los conceptos de las autoridades ambientales, es prácticamente inviable recuperar la estructura y función de ese reservorio de agua.

Adicionalmente, existe una irregularidad en tanto la compra de las 211,18 hectáreas es presentada por ANLA como parte del programa de compensación del medio abiótico (PMA - Res. 107 de 2011) y paralelamente como parte del Plan de Inversión del 1% (Oficio 4120-E2-48988 del 29 de abril de 2013), es decir, con un mismo acto se pretenden compensar dos impactos de naturaleza distinta: la pérdida de cobertura vegetal por la construcción de la vía y la captación de aguas superficiales, respectivamente.

(3) Alteración de drenajes naturales, deteriorando áreas productivas y de conservación. Como lo constató la Contraloría, el mal manejo de los préstamos laterales ha generado represamiento de aguas que inundan áreas productivas, pudren los humedales y propician la presencia de plagas. Un auténtico foco de contaminación que viola el derecho a la salubridad pública de los habitantes del sector. La misma ANLA, en su Concepto Técnico 2056 de 2015, reconoce que las familias del AID hacen uso de estos cuerpos de agua para el consumo doméstico y con fines agropecuarios:

"Lo anterior cobra relevancia considerando que en el Área de Influencia Directa del proyecto las viviendas hacen uso de las fuentes hídricas superficiales para consumo doméstico y con fines agropecuarios, de manera que esta situación puede incidir en su calidad de vida por lo que esta autoridad considera que la empresa tiene el deber de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en la licencia en aras de dar un adecuado manejo a los impactos generados por las actividades de construcción y operación del proyecto". (Pág. 10 Concepto)

Han pasado casi 7 años sin que se atiendan las obligaciones explicitadas en las Licencias Ambientales respecto a los préstamos laterales y sin que esto acarree sanciones efectivas por parte de la ANLA. El peso de los hechos lleva a concluir que resultan insuficientes las medidas de mitigación, recuperación y compensación implementadas hasta la fecha por la empresa ante la magnitud del daño generado por la construcción y adecuación de vías, máxime si se tiene en cuenta la fragilidad ambiental de la zona.

En igual sentido, pese a las afectaciones puntuales y su profundización, la empresa continúa adelantando obras en áreas de altísima sensibilidad ecológica con la aprobación de las autoridades ambientales. Por esta razón, los habitantes de la ZRC vienen manifestando la necesidad de frenar actividades relacionadas con la construcción de nuevas plataformas, líneas de flujo y vías, hasta tanto no se resuelvan los pasivos ambientales ya generados. Especialmente en relación con las obras autorizadas en la última modificación de la licencia ambiental contenida en la Resolución 0513 del 7 de mayo de 2015.



Foto 5. Predios afectados a lo largo de la vía por interrupción de derechos de paso y aguas estancadas producto de la intervención en la vía y los préstamos laterales generados ZRCPA.



Foto 6. Medición de préstamos laterales a lo largo de la vía. Afectación del cercado en las fincas.

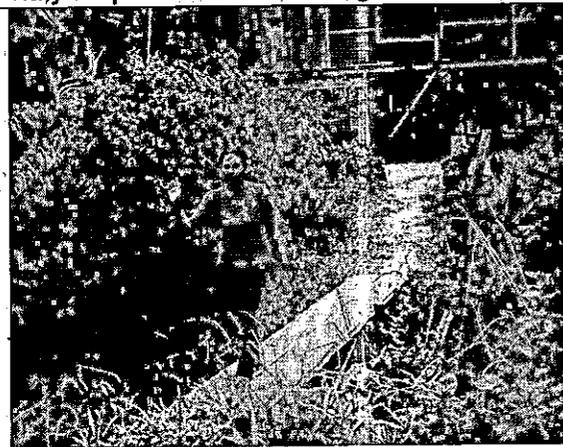


Foto 7. Los pobladores locales han tenido que improvisar puentes que les permitan salir de sus predios a la carretera puesto que el préstamo lateral los ha dejado sin acceso a sus fincas.

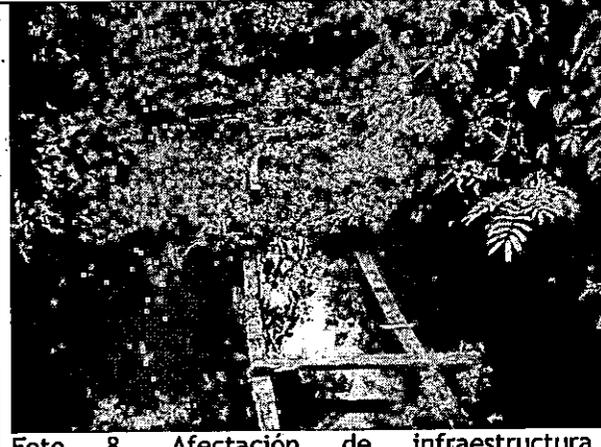


Foto 8. Afectación de infraestructura comunitaria. Vestigios de puente construido por la comunidad el cual fue afectado por las inundaciones que genero la intervención inadecuada de cauces naturales para la construcción de la vía.



Foto 9. Construcción inadecuada de alcantarillas en la vereda Sinai generando



Foto 10. Construcción deficiente de alcantarillas en la intervención de cauces

inundaciones en predios que presentan problemas de drenaje.	naturales.
---	------------

### 3.2.3. Líneas de flujo

#### 3.2.3.1. Descripción

La más reciente modificación a la Licencia Ambiental (Resolución 0513 de 2015) autorizó la construcción y operación en territorio colombiano de la línea de transferencia internacional para transporte de hidrocarburos entre la plataforma 9 y la estación VHR 20 localizada en la República de Ecuador, mediante la construcción de un cruce Subfluvial por el río Putumayo, también conocida como el Oleoducto Binacional Amerisur -OBA-. (Art. 4; numeral 3b)

Desde el mes de febrero del año en curso, la empresa Amerisur inició actividades de construcción del OBA y las labores de perforación por debajo del río Putumayo ya fueron realizadas en su totalidad. Esta situación que generó varias jornadas de protesta por parte de la comunidad campesina, quienes señalaban no haber sido debidamente informados sobre el inicio de dichas actividades y sobre los impactos ambientales que se generarían.<sup>5</sup>

La Comisión de Justicia y Paz emitió Constancia Histórica sobre la oposición de la ZRCPA frente al inicio de la construcción del OBA, solicitando al Ministerio de Minas y Energía "expedir copia de todos los informes técnicos elaborados por el Gobierno y la empresa Amerisur en relación con las operaciones realizadas bajo la superficie del río Putumayo en el desarrollo con el proyecto OBA", oficio radicado el 9 de marzo de 2016 con N° OFI 16-0006038-DTJ-3100.

#### 3.2.3.2: Hallazgos

La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía dio respuesta a derecho de petición presentado por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz el 14 de abril de 2016 mediante oficio radicado 2016024498. En este oficio la Dirección manifestó que Amerisur allegó el 30 de junio de 2015 el AVISO para la construcción del oleoducto de uso privado OBA, mediante comunicación AEC-401-15 con radicado 20154043367.

El Ministerio informó que habría encontrado inconsistencias en la información allegada, especialmente en temas de coordenadas y especificaciones del proyecto, requiriendo a Amerisur la aclaración pertinente, la cual no fue respondida por la empresa. Por tanto, el Ministerio es enfático al concluir que no ha otorgado permiso a la empresa para la construcción del OBA dentro del territorio colombiano.

#### 3.2.3.3. Concepto de la violación o amenaza

El Código de Petróleos - Decreto Ley 1056 de 1953, en su artículo 190, establece el procedimiento para la construcción de "todo oleoducto", sea de uso público o privado, en los siguientes términos:

*"Artículo 190. Para cumplir lo ordenado en el artículo 54, en la construcción de todo oleoducto deberá seguirse el procedimiento siguiente:*

<sup>5</sup> Ver Informes de La Comisión de Justicia y Paz de fechas 22 de febrero y 18 de marzo, de 2016, disponibles en: <http://www.justiciaypazcolombia.com/Amerisur-destruye-el-ambiente-y-genera-zozobra-en-clmidades>; <http://www.justiciaypazcolombia.com/Fallas-en-operaciones-de-petrolera-Amerisur-podria-generar-afectaciones>.

20

*"1º. Estudios de rutas generales, del punto inicial y de la estación terminal, elección de la ruta y de sus extremos, y sometimiento de los resultados a la aprobación del Gobierno, junto con el plano general de la ruta en escala no menor de uno a doscientos cincuenta mil (1: 250.000) y la memoria descriptiva en la cual se demuestre la justificación de la ruta elegida y el cumplimiento de las condiciones señaladas en las precisadas disposiciones."*

*"2º Obtenida la aprobación dicha deberá emprenderse la elaboración del trazado definitivo, de los planos y los presupuestos detallados de construcción y explotación, y de las especificaciones correspondientes, y someter luego tales documentos, junto con una memoria descriptiva, a la aprobación del Gobierno."*

Bajo estas normas, Amerisur, solicitó al Ministerio de Minas y Energía en la comunicación citada con anterioridad (AEC-401-15):

*"1. Aceptar el presente aviso para la construcción del oleoducto".*

*"2. Aceptar los estudios presentados con el presente aviso y la ruta general del oleoducto".*

*"3. Autorizar el inicio de la construcción del oleoducto."*

El Ministerio de Minas y Energía nunca dio autorización para el inicio de la construcción de la línea de transferencia en razón a las inconsistencias en la información allegada, que nunca fueron solventadas por Amerisur. Aún así, la empresa dio inicio a la obra e incluso ya concluyó la fase de perforación bajo el río Putumayo, amparándose en la resolución 0513 del 7 de mayo de 2015, a través de la cual ANLA modifica la Licencia Ambiental y autoriza la construcción y operación de la línea de Transferencia internacional para el transporte de hidrocarburos.

Esta situación, además de implicar un comportamiento ilegal de la empresa que no ha sido corregido por las autoridades, representa una desatención a la obligación del Estado de garantizar una correcta y equitativa administración del patrimonio público, de los recursos naturales y el ambiente, vulnerando nuestro derecho colectivo al equilibrio ecológico y el aprovechamiento racional de los recursos.

### **3.2.4. Zonificación de manejo ambiental**

#### **3.2.4.1. Descripción**

Además de los incumplimientos ya referidos con anterioridad, relativos a las distancias mínimas que deben existir entre las plataformas y los cuerpos de agua, se denuncia el desconocimiento de la "Muy alta restricción" que poseen las zonas donde la ZRC Bajo Cuembí y Comandante (Ahora Perla Amazónica) implementa los proyectos de su Plan de Desarrollo Sostenible. (Art. 7º Res. 0513 de 2015).

El contenido de la restricción contempla que "[e]l desarrollo de las actividades del proyecto podrán realizarse previa la definición de acuerdos con las comunidades del AID y las que formen parte de la ZRC a fin de definir las medidas a considerar para su manejo y la localización y de la plataforma y demás infraestructura requerida por el proyecto".

Hasta el momento la empresa se ha limitado a presentar actas de reuniones adelantadas individualmente con grupos de campesinos y presidentes de las veredas, desconociendo la figura territorial de la ZRCPA y la representatividad de ADJSPA, que ANLA reconoce como "organización delegada por el INCORA para lo relacionado con las actuaciones de la ZRC".

#### **3.2.4.2. Concepto de la violación o amenaza**

21

Como se desarrolló con anterioridad, la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de la participación comunitaria en materia ambiental y ha mandado que esta sea previa y que conduzca a concertaciones mínimas y a diagnósticos de impacto comprensivos.

Amerisur ha hecho de este mandato una simple formalidad, allegando actas de reuniones individuales que no garantizan un procedimiento verdaderamente participativo. Ha contado, además, con la complicidad de la ANLA como autoridad ambiental que reconoce la representatividad de ADISPA y la ZRCPA para los programas de "capacitación, educación y concientización" pero no para la interlocución en el marco de la Zonificación de Manejo Ambiental, lo que ha propiciado la realización de acuerdos que no cuentan con el grueso de la población de la ZRCPA.

Para el último proceso de modificación de la Licencia Ambiental, Amerisur manifestó dificultades relacionadas con las condiciones de orden público que obligaron a la utilización de otros métodos de convocatoria<sup>6</sup> y refirió que el esquema de "socialización" fue la "entrega de invitación a reunión, contacto telefónico para coordinar reunión, entrega de carpeta con información del EIA, entrega de carpeta con acta de reunión de socialización, copia de presentación del EIA y folleto informativo", lo que demuestra la exigüidad del procedimiento.

Las socializaciones se hicieron de manera aislada con las veredas del AID y, por ejemplo, ANLA menciona que "[c]on las comunidades de Comandante, Canacas, Bajo Mansoyá, Siná II y Baldío, la Empresa allega registro de asistencia por representación, de una o dos personas a reuniones realizadas en el área urbana del municipio de Puerto Asís, en un espacio de socialización del proyecto", lo que demuestra la baja o nula participación de la comunidad y la concepción meramente formal de los escenarios de socialización y concertación del proyecto.

El EIA presentado por Amerisur para la modificación habla de una única reunión celebrada el 17 de junio de 2014 a la que acudió un representante de la ZRCPA.

Por estas razones se considera que no se garantizaron espacios serios y representativos de participación para la comunidad campesina afectada por la modificación al proyecto petrolero Bloque Platanillo, situación que vicia la legalidad de la resolución 0513 de 2015 que autorizó ambientalmente dichas modificaciones. De igual forma, con posterioridad a su expedición, tampoco se han respetado las restricciones dispuestas en la Zonificación de Manejo Ambiental relativas a la ZRCPA en tanto esta no ha sido consultada para el inicio de obras y actividades como la línea de transferencia internacional OBA, cuyo trazado afecta áreas de desarrollo de su Plan de Desarrollo Sostenible y aún así fue fijado de manera inconsulta. De esta manera se vulnera el componente participativo del derecho colectivo al ambiente sano.

Esta situación no es nueva. En el capítulo relativo a los impactos del medio socioeconómico del Concepto Técnico 2056 de 2015, aún bajo vigencia de la resolución 0107 de 2011, la ANLA expresó en relación con la información y comunicación con las comunidades del área:

*"De acuerdo con lo reportado en los informes de cumplimiento ambiental y lo observado durante la visita de atención de queja, AMERISUR no presenta información relacionada con la efectividad de estos programas, ya que comentado por la comunidad han desconocido todo proceso de diálogo cuando se les ha presentado el caso, por lo que no se ha visto la diligencia para compensar a las comunidades afectadas por el impacto del mal manejo de taludes en la zona.*

*"Por lo tanto se desconoce qué acciones correctivas o de mejora ha implementado para atender las quejas de la comunidad al respecto y los canales de comunicación utilizados"*

<sup>6</sup> Documento complementario a EIA con rad 4120-E1-51151 del 22 de septiembre de 2014.

### 3.2.5. Concesión de aguas

#### 3.2.5.1. *Descripción*

Para el desarrollo de las distintas actividades del proyecto de explotación petrolera Bloque Platanillo han sido otorgados los siguientes permisos de concesión de agua:

- La Resolución 686 de 2007 otorga permiso de captación en el Río Mansoyá con un caudal de 2.5 L/s, equivalentes a 216.000 litros al día y/o 70 millones de litros al año.
- La resolución 2531 de 2009 señalaba *"Teniendo en cuenta que el agua requerida para el desarrollo del proyecto será adquirida a la empresa de Acueducto del municipio de Puerto Asís, se considera importante aclarar que durante las actividades del proyecto no se permitirá la captación de aguas superficiales ni subterráneas, por parte de la Empresa, en ninguna fuente natural"*.
- La Resolución 0107 de 2011 otorga permiso de captación en el río Mansoyá y Putumayo por un caudal de 2 L/s en cada una de las fuentes; equivalentes por punto de captación a 172.800 litros de agua al día y/o 63 millones de litros al año.
- La resolución 0513 de 2015 Incluye concesión de aguas subterráneas en un caudal máximo de 4 l/s autorizando la explotación de 2 pozos de aguas subterráneas; esto equivaldría a 345.600 litros al día y/o 126 millones de litros al año.

Respecto a la concesión de aguas la empresa debe cumplir con las obligaciones de volúmenes de captación, tasas de utilización de aguas e inversión del 1%.

Los altísimos niveles de captación del recurso hídrico del proyecto Platanillo no han tenido en consideración el traslape con la ZRCPA y que en ella se adelantan iniciativas del Plan de Desarrollo Sostenible, así como otras actividades que dependen directamente de la disposición del agua.

#### 3.2.5.2. *Hallazgos*

##### 3.2.5.2.1. **Solicitud de apertura formal de Proceso Sancionatorio Ambiental radicado ante ANLA con el N° 2015026277-1-000 (Págs. 34 y 35)**

En la visita realizada por la CGR a la ZRCPA, la comunidad denunció las siguientes afectaciones del recurso hídrico:

- Disminución de caudales en las cuencas de la región
- *"En la vereda La Rosa no hay acceso a agua potable, por lo cual recurren a captar agua lluvia en tiempo de invierno, la cual, desde que existe la presencia de proyectos petroleros a cambiado su calidad (aspecto, olor y sabor), asegurando la comunidad que es a consecuencia de las emisiones de trazas de polvillo que emiten las TEA's de las plataformas de campo Platanillo"*.
- *"AMERISUR invierte en un micro-acueducto en la vereda La Rosa, informando a la comunidad que este no cumple con todos los requerimientos necesarios para potabilizar el agua, siendo esta ineficiente para los pobladores los cuales optan por el no uso de dicha infraestructura"*.

- 23
- *"Inconformidad por parte de la comunidad para la adquisición de predios por parte de terceros los cuales posteriormente son destinados para: compensación forestal, ampliación para el desarrollo del proyecto petrolero y para obstaculizar el seguimiento ambiental por parte de las autoridades y las comunidades, desconociendo los criterios para la adquisición de tierras dentro de la Zona de Reserva Campesina (restricción de unidad agrícola familiar, tiempos de transferencia, asignación para reforma agraria)".*

### 3.2.5.2.2. Informe 2014 EE0165268 de 2014 de la Contraloría General de la República

Existen deficiencias en el seguimiento documental por parte del ANLA en lo que respecta a los planes de inversión del 1%.

El Auto 3456 de 16 de octubre de 2013 señala: *"Que la ANLA consideró prioritario programar seguimiento documental al proyecto en relación con la obligación de la compensación forestal, para la vigencia 2013; en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se procederá a efectuar el cobro correspondiente".*

Que el artículo primero del Auto establecía *"la empresa AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, deberá cancelar la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS; por concepto de seguimiento documental para el año 2013, en relación con la compensación forestal contenida en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 686 del 19 de abril de 2007 aclarada por la Resolución No. 1683 del 19 de septiembre de 2007".*

Que la revisión adelantada por la CGR determinó que pese a la notificación al representante legal y posteriormente a la empresa durante los meses de octubre y noviembre de 2013, la constancia de ejecutoria se firma hasta el mes de agosto de 2014. Hecho que genera *"incertidumbre frente al acto de ejecutoria del Auto 3456, prevista en la norma aplicable (Ley 437 de 2011), la cual debió darse a los 10 días siguientes de la fecha de notificación, realizada por el 1 de noviembre de 2013, lo cual denota incumplimiento del trámite procesal y falta de eficacia en la gestión procesal, representada en el tiempo transcurrido entre la notificación y la ejecutoria del acto, retrasando igualmente la acción de cobro de las obligaciones y por ende el seguimiento, el cual, de acuerdo con el Auto 3456 era de carácter prioritario para la vigencia de 2013"* (Pág. 20 y 21)

### 3.2.5.3. Concepto de la violación o amenaza

Infelizmente ha sido imposible acceder a la información sobre los planes de inversión del 1% y también se ha imposibilitado el seguimiento y control por parte de las comunidades campesinas de la zona sobre las tasas de cobro por utilización del agua.

Se recuerda que el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*"Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto..."*

Hasta donde se tiene conocimiento, el impacto de los planes de inversión del 1% no ha sido significativo en la recuperación, preservación y/o conservación de las cuencas hidrográficas objeto de licencia ambiental, es decir que el impacto generado por los altísimos niveles de captación de aguas no está siendo debidamente compensado.

Así lo evidencia la comunicación DG00574 del 2 de abril de 2013 de CORPOAMAZONÍA dirigida a la ANLA en relación a los predios adquiridos para compensación del Bloque Platanillo, donde se consideraba que las medidas de compensación serían más efectivas si se tuvieran en cuenta los siguientes factores:

1. Existe un Plan de Acción Regional en Biodiversidad para el sur de la Amazonia colombiana para el periodo 2007- 2027. En este documento se precisan varias líneas programáticas y proyectos.
2. La parte norte del Bloque Platanillo se sobrepone con el Área Forestal Productora Protectora Mecaya- Sencella, la cual cuenta con un Plan de Ordenación Forestal.
3. El bloque Platanillo incide de manera directa sobre la Zona de Reserva Campesina de la Perla Amazónica, la cual tiene un Plan de Desarrollo.

En relación a estas consideraciones y a la interceptación del proyecto Platanillo con veredas que presentan condiciones sociales complejas, CORPOAMAZONÍA solicitó la colaboración de la ANLA para que se analice la posibilidad de modificar la obligación que tiene AMERISUR de compensar a través de la compra de 211,18 hectáreas y en lugar de ello se puedan identificar varios proyectos ambientales que beneficien a las comunidades asentadas en el AID del proyecto. Hemos tenido conocimiento de que los predios comprados por Amerisur no se ubican en las cuencas de los ríos como se mandata legalmente.

Conforme al artículo 365 de la Constitución Política, la prestación eficiente de los servicios públicos hace parte de las finalidades del Estado Social de Derecho, en donde la satisfacción de la necesidad de agua potable constituye una prioridad oficial al tenor del artículo 366 superior. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, órgano encargado de la observación de PIDESC, señaló en Observación General 15:

*“El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 [véase la Observación general N° 6 (1995)]... Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.”*

La Corte Constitucional, en sentencia T-273 de 2012, siguiendo la observación en cita concluyó que el derecho al agua, bajo cualquier circunstancia, comprende:

- (i) La disponibilidad: el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente, según las necesidades personales y domésticas;
- (ii) La calidad: el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre; y
- (iii) La accesibilidad: el agua y las instalaciones y servicios de agua no solo deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población, sino también sus costos y cargos directos e indirectos deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

Ninguna de las veredas de la ZRCPA tiene servicio público de agua potable. Su dependencia directa a los cuerpos de agua es innegable, tanto para el consumo como para procurar sus medios de vida. Esta situación no ha sido tenida en cuenta al momento de autorizar vastas captaciones de agua equivalentes a 63 millones de litros al año en los ríos Mansoyá y Putumayo, cauces fundamentales en el abastecimiento de las comunidades. Tampoco han sido atendidas las denuncias por disminución y/o contaminación de caudales.

La más reciente modificación (Res. 0513 de 2015) autorizó captación subterránea en dos pozos equivalente a 126 millones de litros al año. Existe seria preocupación sobre el impacto que pueda generar esta nueva concesión de aguas, puesto que existen antecedentes donde se ha disminuido el nivel freático del subsuelo, puesto que si no hay recarga del mismo, esto repercutirá en la disminución del caudal en los afloramientos. Eventualmente los campesinos que emplean estas aguas subterráneas para sus actividades cotidianas, pueden resultar seriamente afectados.

En conclusión, la actividad de las entidades demandadas atenta contra el derecho al agua de las comunidades campesinas del AID del proyecto petrolero, en particular del componente de disponibilidad; entendida como el abastecimiento continuo y suficiente de agua. Adicionalmente, la forma de compensación del uso del agua que autorizó la ANLA no es adecuada para el cumplimiento de su finalidad, vulnerando el principio de prevención ambiental, y, por si fuera poco, existen denuncias de que Amerisur no estaría acatando el mandato de la Licencia Ambiental, comprando predios por fuera de las cuencas hidrográficas.

### 3.2.6. Vertimientos

#### 3.2.6.1. *Descripción*

La disposición de aguas residuales industriales puede darse a partir de dos prácticas: los vertimientos directos a cuerpos de agua autorizados y/o la disposición de las mismas a través de procesos de reinyección en estratos geológicos autorizados. Amerisur ha empleado ambas prácticas.

En denuncia por daño ambiental interpuesta por la Comisión de Justicia y Paz ante la Contraloría Delegada para Medio Ambiente de la CGR, se alertó sobre la problemática de aguas residuales industriales en los siguientes términos:

- *"Las comunidades campesinas denuncian que la empresa AMERISUR sólo tiene a su disposición dos piscinas de aproximadamente diez metros cuadrados (10m2) con tres metros (3m) de profundidad para el tratamiento del agua residual industrial. Se tiene conocimiento de que la empresa habría iniciado la construcción de una tercera piscina. Sin embargo, ni la infraestructura actual ni la piscina que se adicionaría son capaces de garantizar capacidad suficiente para el almacenamiento del agua"*
- *"La falta de capacidad estructural de las piscinas ha provocado que se hayan presentado derrames por desbordamiento y, al no contar con un sistema de diques o canales que eviten el paso del agua de manera directa al suelo, el agua se filtra rápidamente en el suelo y en cuerpos de agua aledaños. Adicionalmente, las condiciones climatológicas de la región y la vulnerabilidad a sufrir inundaciones no están siendo tenidas en cuenta como criterios a la hora de planificar la infraestructura para el almacenamiento y tratamiento de las aguas y prevenir posibles desbordamientos. En consecuencia, en pasadas épocas invernales se han presentado desbordamientos de las piscinas y se ha tenido conocimiento de prácticas atentatorias contra la legislación ambiental y los derechos de la población, como arrojar directamente el agua a los potreros y cuerpos de agua cuando las piscinas están desbordadas"*
- *"Ante la insuficiencia en la infraestructura de las piscinas y su déficit para el almacenamiento adecuado de las aguas residuales o de lixiviación; se observa con preocupación tanto en las prácticas de reinyección como en las de vertimientos directos para el manejo de dichas aguas, que presuntamente estas no están siendo descontaminadas de acuerdo a los parámetros técnicos y ambientales y representarían riesgos de contaminación por infiltración a aguas subterráneas y a cuerpos de agua cuya dinámica de uso repercutiría en los habitantes locales y en la fauna de la región"*

El 10 de diciembre de 2013, VIRGILIO BERRÍO BLANCO, campesino afectado de la Vereda Alea, presentó una queja ante el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Equipo Técnico de la ANLA, advirtiendo los impactos ambientales negativos del Bloque Platanillo, entre los que denunció<sup>7</sup>:

- *“En la parte ambiental no tienen, ni han socializado el plan de manejo ambiental que se requiere para la reinyección de aguas residuales e industriales, aguas que contienen químicos altamente tóxicos como el Yitron, el Foltrón, Parafina, entre otros y además estas aguas tienen residuos del crudo y su manejo no es ambientalmente responsable en una región en la que no contamos con saneamiento y agua potable, sino que todos los moradores tenemos que consumir agua directamente de los cuerpos de agua...”*
- *Señaló que el comportamiento de AMERISUR es “irregular y arbitrario, pasándose por encima de nosotros los dueños de los predios en este sector, como en mi caso personal colocaron una manguera que transporta aguas industriales de Plataforma 9 ubicada en la Batería La Rosa a la Plataforma 1 [Pozo Platanillo 2]... lugar donde está ubicada mi finca a través de esta manguera se vierten aguas industriales al río Mansoyá”.*
- *“...les informo que los derrames de agua registrados [Derrame presentado a mediados de noviembre de 2013], han ocasionado en la hidrocuencas, humedales, chuquios y lagos, grandes muertes de peces, chachirres, ranas y toda especie con vida que habita los cuerpos de agua que han sido afectados...”*
- *Finalmente, reiteró que “las quejas y denuncias por los impactos ocasionados por el vertimiento directo de las aguas residuales e industriales al río Mansoyá, es una acción que se ha hecho desde hace mucho tiempo, sin que hasta la fecha se obtenga respuesta”.*

El 10 enero de 2014, las Juntas de Acción Comunal y familias afectadas por la actividad de reinyección en el Bloque Platanillo, todas pertenecientes a la ZRCPA, enviaron una queja a la entonces directora de la ANLA en la que se insistió en las denuncias del señor VIRGILIO BERRIO e indicando varias inconsistencias en el proceso de reinyección<sup>8</sup>.

El 25 de marzo de 2014 la ANLA<sup>9</sup> respondió a la queja fechada 10 de enero de 2014 presentada por las JAC de las veredas pertenecientes a la ZRC. La respuesta hace un recuento de las decisiones en que autorizó la construcción de piscinas para tratamiento o manejo de aguas en las Plataformas petroleras y para realizar vertimientos de aguas residuales en algunos cuerpos de agua. Posteriormente, se anuncia que *“los hechos mencionados en su comunicación serán objeto de verificación por parte de esta Autoridad en la correspondiente visita de seguimiento ambiental a realizar al área del proyecto, por cuanto las posibles afectaciones ambientales que se causen o que se hubieran podido causar en el suelo o fuentes de agua cercanas, deben documentarse adecuadamente recogiendo las evidencias que sean del caso a fin de contar con elementos que demuestren la causa y los responsables eventuales de los hechos denunciados”.*

El mismo 25 de marzo la ANLA envió un oficio al Personero Municipal de Puerto Asís respecto de la queja del 10 de enero, anexando otro oficio dirigido a Amerisur en el que la ANLA se limitó a solicitar información a la propia empresa, indagando por posibles fallas o insuficiencias en la

<sup>7</sup> Queja recibida por CORPOAMAZONÍA el 22 de enero de 2014, radicada por el ciudadano VIRGILIO BERRIO BLANCO.

<sup>8</sup> Queja por actividad de Reinyección en el Bloque Platanillo – Alea, dirigida a Nubia Orozco Acosta.-Directora ANLA, y radicada el 22 de enero de 2014 en la Alcaldía de Puerto Asís y en CORPOAMAZONÍA.

<sup>9</sup> Oficio 4120-E2-14865.

2x

infraestructura construida para el manejo de aguas residuales industriales, y por la realización o no de actividades de reinyección en el área de explotación<sup>10</sup>

El 8 de abril de 2014, VIRGILIO BERRÍO dirigió una nueva petición a la dirección de la ANLA con el fin de reiterar las solicitudes del día 10 de diciembre de 2013 y el 10 de enero de 2014, teniendo en cuenta que "no hay solución a la problemática mencionada".

El 26 de mayo de 2015 la ANLA respondió al oficio presentado por VIRGILIO BERRIO y radicado con número 4120-E1-19937 del 21 de abril de 2014 relacionada con el proyecto Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo. El oficio transcribe apartados de la respuesta a los requerimientos de información hechos a Amerisur el 25 de marzo, en donde se establece que Amerisur para entonces se encontraba adelantando pruebas de inyectabilidad en Pozo P1-ST-1, las cuales fueron solicitadas a la ANH. Amerisur informa igualmente que se está preparando un Estudio de Impacto Ambiental para iniciar el trámite de modificación de Licencia Ambiental que incluye, entre otras "la solicitud de permiso de vertimiento por reinyección".

Adicionalmente los habitantes no solamente se han quejado de la contaminación de aguas superficiales. Tras los procesos de reinyección realizados en uno de los pozos que fue perforado y que se encontró seco, habitantes de las veredas La Alea, La Rosa y el Baldío manifiestan cambios de apariencia y sabor del agua en los afloramientos de agua subterránea y/o aljibes. Existe preocupación por la afectación o contaminación de dichas aguas subterráneas y se tiene dudas acerca de la calidad fisicoquímica del agua empleada para el consumo humano. (Pág. 9 de solicitud formal de apertura proceso sancionatorio)

Para el desarrollo de las distintas actividades del proyecto de explotación petrolera del Bloque Platanillo han sido otorgados los siguientes permisos de vertimiento de aguas:

- La resolución 2531 de 2009 otorgó a la empresa Amerisur permiso de vertimiento sobre el río Mansoyá de 0,29l/s de aguas residuales domesticas; 1.14 L7s de aguas residuales; 500 Bbls de agua por día durante la etapa de pruebas de producción de cada pozo y 600 barriles de agua de producción; para un volumen máximo de vertimiento de 2,53L/s por pozo.
- La resolución 107 de 2011 autorizó: i) adicionar vertimiento sobre el río Putumayo en un caudal de 2,73 l/s por cada pozo por un plazo de 18 meses; ii) No autorizar aumento de caudal en el río Mansoya.  
Esto equivaldría a que por pozo ha sido autorizada la disposición de 235.872 litros de agua al día. En un año equivaldría a que por pozo se vierten aproximadamente 86 millones de litros de agua residual y/o industrial.
- La resolución 0513 de 2015 autorizó la disposición de aguas residuales industriales mediante reinyección en un caudal máximo de 20.000 barriles de agua por día (BWPD) en el intervalo de la Formación pepino y Formación Villeta. Lo que equivaldría en un año a la disposición de más de 7 millones de barriles de agua.

Los permisos de vertimiento deben cumplir con los siguientes requisitos: a) volúmenes en el caudal autorizado; b) sitios específicos para la disposición de los mismos; c) parámetros fisicoquímicos de calidad del agua del decreto 1594 y los establecidos en las resoluciones de licenciamiento; y d) reportes sobre las descargas de aguas residuales a través de los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA- que deberán ser presentados a ANLA y CORPOAMAZONIA.

### 3.2.6.2. Hallazgos

<sup>10</sup> Oficios 4120-E2-5824 del 25 de marzo de 2014 y 4120-E2-15397 del 27 de marzo de 2014.

### 3.2.6.2.1. Informe Técnico 299A(1)-2014 del 2014 de la Corporación Integral del Medio Ambiente -CIMA

En el año 2014 la Corporación Integral para el medio ambiente -CIMA- adelantó un estudio de monitoreo de calidad de agua sobre 4 fuentes hídricas en la ZRCPA<sup>11</sup>. Dos de los puntos monitoreados corresponden a caños aledaños a las Plataformas petroleras Platanillo 9 y Platanillo 1. Estos puntos se deciden monitorear en razón de las quejas interpuestas por la comunidad las cuales señalaban que los cuerpos de agua estaban siendo contaminación a raíz de la llegada de la petrolera.

Uno de los cuerpos monitoreados corresponde a un caño NN ubicado en el predio La Caucana. Este colinda con la plataforma Platanillo 1. Es importante señalar que este caño no corresponde a un punto de vertimiento autorizado, pues tal como lo disponía la Resolución No. 107 de 2011, sólo existía autorización de vertimiento sobre el río Putumayo y Mansoyá; sin embargo esto no fue impedimento para las descargas de aguas residuales industriales sobre el mismo.

Según la CIMA el Caño Finca La Caucana *"Se encuentra ubicado en la vereda La Alea y hace parte de la Zona de Reserva Campesina Perla Amazónica. Este predio colinda con el campo petrolero, operado por la empresa Amerisur, donde actualmente se realizan actividades de reinyección."* Dentro de las condiciones observadas por la CIMA del punto de monitoreo se encuentran las siguientes:

- *"Construcción de tanques receptores o tanques trampa de cemento sin cobertura de rejas, en dos puntos del predio, los cuales permanentemente reciben aguas de un sistema de canales construido alrededor de las piscinas de almacenamiento de aguas de formación dentro del campo petrolero, dichas aguas caen directamente al cuerpo de agua que se encuentra en el predio La Caucana."*
- *"Al momento del monitoreo, se observó caída de agua a través de unos tubos que salían directamente de las piscinas hacia dichos canales, para posteriormente ser recibidos por los tanques, siendo el destino final de las mismas, el cuerpo de agua en el predio La Caucana."*
- *"La distancia del campo petrolero, delimitado por cercas y mayas de alambre, está a una distancia de alrededor de 6 metros al cuerpo del agua."*
- *"El terreno cercano al campo petrolero, se caracteriza por ser plano con predominio de pastizales, dichos potreros se encontraban encharcados facilitando la formación de lodazales, según testimonio del propietario del predio, este permanece así por el derramamiento de aguas provenientes de las piscinas de almacenamiento que se encuentran dentro del campo petrolero."*
- *"El olor característico predominante de estas aguas encharcadas es similar al de compuestos sulfurados, el agua del caño presentaba vetas de hidrocarburos al momento del monitoreo."*
- *"Este cuerpo de agua desemboca posteriormente en el río Mansoya, y aguas abajo del punto de monitoreo se observa la presencia de fincas, las cuales utilizan el agua proveniente del caño, tanto para consumo humano y animal."*

<sup>11</sup> "Informe de monitoreo físico químico e hidrobiológico de agua superficial y fisicoquímico de agua subterránea. Puerto Asís - PUTUMAYO" Corporación Integral del Medio Ambiente (CIMA), Bogotá D.C., Julio 2014, presentado a Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

• “Este caño se desprende del sistema de humedales que predomina en la vereda. Aguas arriba del punto monitoreado, se observa presencia de fincas, pero no existe ningún otro campo petrolero, en el área de influencia del caño.

• “Según los testimonios del dueño del predio, este caño era usado para actividades de pesca, recreativas, abrevadero para el ganado y agua para el consumo humano.

• “Según testimonios del dueño del predio, ese caño tenía más de 3000 peces, los cuales murieron posterior a la ocurrencia de un vertimiento proveniente de los tanques que se encuentran dentro del campo petrolero”.

En el Caño Finca La Caucana se analizaron dos puntos; el primero de ellos recibe el nombre de *Caño Finca La Caucana* y el segundo el nombre de *Vertimiento Reinyección La Caucana*. Los análisis de laboratorio respecto a las variables fisicoquímicas, arrojaron los siguientes resultados:

Respecto al decreto 1594/84 que regula los vertimientos a cuerpos de aguas superficiales; los valores registrados para el parámetro de Coliformes Totales exceden los límites del decreto 1594/84, al presentarse una concentración de 11690 NMP/100mL en el Caño Finca La Caucana, y de 111990 N. Estos organismos son indicadores de contaminación microbiológica en el agua. (pág. 42)

Parámetro	Valor máximo permisible Resol. 107 de 2011	Valor monitoreo de aguas
Cloruro	200 mg/L	45 mg/L 101 mg/L
DBO-5	50 mg/L	245 mg/L
DQO	200 mg/L	380 mg/L
Hidrocarburos Totales	2.0 mg/L	45,3 mg/L
Sólidos Suspendidos Totales	50 mg/L	262 mg/L

Por otra parte los parámetros de Hidrocarburos Totales, DBO, DQO y Sólidos Suspendidos Totales exceden con creces las concentraciones máximas establecidas en las obligaciones de la Licencia Ambiental contenida en la resolución No. 0107 de 2011. (pág. 39)

También se reporta la presencia de metales pesados y/o nocivos tales como hierro, plomo, selenio, mercurio, zinc, níquel, plata, magnesio y arsénico (pág. 39). El exceso de dichos elementos es tóxico y acumulativo en los organismos.

En la comparación de los resultados de los puntos de muestreo en el Caño finca La Caucana y en el Vertimiento de Reinyección La Caucana, se observaron índices de Oxígeno Disuelto considerablemente menores en el Vertimiento de Reinyección (3.5mg/L), que la CIMA relaciona principalmente con “*las condiciones del aparente vertimiento*” (pág. 42), aclarando que dicha fluctuación entre los puntos de monitoreo; que no es normal considerando que ambos se hicieron sobre el mismo cauce, indicaría “*que la escorrentía o vertimiento no autorizado, proveniente de la reinyección del pozo, [el cual] sí está cambiando las*

29

*características del cuerpo de agua en el punto donde se realiza la descarga de estas aguas, las cuales se desbordan de las piscinas que posee la plataforma” (pág. 42).*

Por su parte, la conductividad del Caño Finca La Caucana está muy por debajo del punto de Vertimiento Reinyección, y es calificado como “muy débil”. Nuevamente, la CIMA señala la inconsistencia de la fluctuación del parámetro entre los dos puntos de muestreo e indica como causa principal de la diferencia el “aporte de algunos sólidos y sustancias disueltas originadas posiblemente desde la escorrentía que emana de las piscinas del campo petrolero” (pág. 42), evidenciándose un posible evento puntual de contaminación por aporte de aguas con características diferentes a las condiciones naturales del cauce.

Se resalta que existe un nivel de Hidrocarburos Totales sustancialmente mayor en el punto Caño Finca La Caucana, que para la CIMA indica que sí existe un “impacto ambiental” asociado a este tipo de sustancias en el cuerpo de agua “como por ejemplo la explotación de Hidrocarburos adyacente al mismo caño, cabe resaltar que la presencia de este tipo de sustancias en el agua no es normal en ecosistemas naturales y pueden tener su origen en la producción y transporte del petróleo” (pág. 43).

Los hechos relacionados evidencian la afectación de cuerpos de agua, que por un lado no han sido autorizados como puntos de vertimiento, pero que además exceden las concentraciones máximas permitidas de parámetros fisicoquímicos de contaminación. Como si esto fuera poco también se están desconociendo considerandos de la Resolución 107 de 2011 que determinó “Para el río Mansoyá, no se considera viable autorizar el aumento en el caudal de vertimiento ya autorizado, teniendo que a la fecha de la visita, se habían recibido quejas por parte de la comunidad asentada aguas abajo del punto de descarga”, los vertimientos no informados que desembocan finalmente sobre el río Mansoyá han debido incrementarse en asocio a las actividades de infiltración de aguas en la Plataforma no. 1.

El siguiente Cuadro hace una síntesis de los 4 tipos de índices de contaminación correspondientes a correspondientes a ICOpH, ICOSUS, ICOMO e ICOMI<sup>12</sup> (pág. 56)

---

<sup>12</sup> Los índices de calidad de agua integran en un solo valor varios parámetros biológicos, químicos y físicos y se constituyen en una herramienta ampliamente utilizada para monitorear y diagnosticar el nivel de la calidad de agua de ríos, caños, lagunas, entre otros, cada uno de los índices está enfocado a cambios significativos en cuanto a aportes de materia orgánica (ICOMO), impacto a la fuente hídrica por mineralización o aporte de sustancias disueltas (ICOMI), impacto por aporte de sustancias con capacidad oxidativa o alcalinas (ICOpH), impacto por aporte de sólidos en suspensión (ICOSUS), a medida que el valor de los índices aumenta, disminuye de manera gradual la calidad de agua y aumenta la posibilidad de presentar efectos nocivos o negativos a las poblaciones de organismos que dependen de él. Pág. 56 y 57.

Tabla 13 Índices de contaminación ICO.

PARAMETRO	Caño finca La Caucana	CONTAMINACIÓN	Vertimiento reinyección La Caucana	CONTAMINACIÓN	Vertimiento Pozo Platanillo 9	CONTAMINACIÓN
ICOMO	0,76	ALTA	0,77	ALTA	0,61	ALTA
I. Oxígeno %	0,44		0,64		0,83	
I. Coliformes Totales	0,84		1,00		0,72	
I. DBO-5	0,881		0,68		0,28	
ICOPH	0,0055	NINGUNA	0,0056	NINGUNA	0,0018	NINGUNA
pH	6,5		7,51		6,82	
ICOSUS	0,77	ALTA	0,04	NINGUNA	0,13	NINGUNA
Sólidos suspendidos, mg/L	262,00		20,00		51,00	
ICOMI	0,02	NINGUNA	0,33	BAJA	0,13	NINGUNA

Menor a 0,2 = ninguna, Entre 0,2 y menores a 0,4= Baja, Entre 0,4 y menores a 0,6= Media, Entre 0,6 y menores a 0,8= Alta, 0,8 en adelante= Muy Alta Fuente: CIMA Corporación Integral Del Medio Ambiente

Los análisis de la CIMA sobre estos índices indican que las concentraciones elevadas de Coliformes ocasionaron que el ICOMO se categorizara como contaminación "Alta" para las estaciones Caño finca La Caucana y Vertimiento reinyección La Caucana lo que indicaría que el agua de estas fuentes hídricas representa un potencial riesgo para la salud no solo de los habitantes de la zona sino también para los animales. (pág. 57)

Con el fin de conocer el impacto generado por el vertimiento no informado sobre otras comunidades biológicas en el ecosistema; el estudio caracterizó las comunidades Perifítica, Bentónica, Macrófitas y de fauna Ictica, las cuales pueden actuar como indicadores ambientales proporcionando información del estado fisicoquímico y orgánico del agua. Se resaltan los siguientes hallazgos:

- Comunidad Perifítica. El índice Shannon<sup>13</sup> de diversidad fue bajo, en el caño Finca La caucana se registraron solamente 10 morfoespecies, *los bajos valores de diversidad indican la existencia de factores ambientales o antrópicos que desfavorecen el establecimiento de este tipo de comunidades, lo anterior podría atribuirse a diversos factores ambientales como la baja penetración de la luz por la presencia de hidrocarburos en el agua y/o la baja recirculación del recurso hídrico en el sitio* (pág. 63).
- Comunidad Bentónica. Del análisis sobre los cuerpos de agua que se encuentran dentro de la zona de influencia de las actividades petroleras, la CIMA concluyó que *se presentó una baja diversidad generalizada, la cual se presentó con valores bajos principalmente para las estaciones caño Aguablanca y Vertimiento pozo Platanillo 9, indicando que en todos los cuerpos de agua existen fuertes perturbaciones ambientales que favorecen la aparición de morfoespecies dominantes...* (pág. 70). También se hizo notar que una de las únicas especies

<sup>13</sup> El índice de Shannon relaciona el número de especies con la proporción de individuos que pertenecen a cada especie, su valor oscila entre 0 y 5, donde 5 corresponde a una buena integridad de la población y a una excelente calidad de agua, este índice disminuye, a medida que las poblaciones estudiadas son sometidas a tensiones medioambientales, condiciones de contaminación o factores que disminuyen la calidad del agua.

31

comunes a todos los puntos fue una morfoespecie de la familia Tubificidae, la cual es altamente tolerante a condiciones de contaminación y fuertes perturbaciones ambientales.

- La Fauna Ictica. El muestreo, complementado por los testimonios por la comunidad, evidenció que *“la abundancia y la riqueza de organismos en las fuentes hídricas estudiadas ha disminuido considerablemente, sobretudo en el cuerpo de agua denominado Caño finca La Caucana donde el propietario del predio, asegura que existía una abundancia de alrededor de 3000 ejemplares distribuidos en más de 10 morfoespecies”* (pág. 73). La decadencia poblacional se relacionó con la contaminación latente por hidrocarburos ante el lamentable estado en que se encontraron algunos de los peces como es el caso de *Sturisoma sp* en la fuente hídrica caño Agua Blanca, lo que *“amenaza la estabilidad ecológica de los recursos hídricos”* (pág. 75).
- Respecto a la Comunidad Macrófita. Se encontró baja densidad poblacional sin un patrón de distribución constante, lo que está relacionado *“con la baja calidad de las fuentes hídricas ya que este tipo de plantas favorecen la oxigenación de los cuerpos de agua así como la depuración de los mismos”* (pág. 76). También se verificó la existencia de presiones medioambientales, fisicoquímicas y de tipo hidromorfológico que *“provocan el descenso o desaparición de estas poblaciones como se pudo evidenciar en algunos cuerpos de agua monitoreados”* (pág. 76).

#### 3.2.6.2.2. Informe 2014 EE0165268 de 2014 de la Contraloría General de la República

Respecto a las afectaciones por el proceso de reinyección la Contraloría Delegada para Asuntos Ambientales, detalla en su informe que *“las pruebas de inyectabilidad en el Bloque Platanillo [realizadas en la Plataforma 1 y desde agosto de 2013, según información de AMERISUR] se han extendido por casi un año, superando los tiempos normales que toma una prueba de inyectabilidad, aún en formaciones poco conocidas”*. (pág. 16)

En conclusión, pese a las constantes denuncias y la ausencia de soluciones efectivas a la problemática, la ANLA se ha limitado a transcribir la información otorgada por la misma empresa, sin corroborarla directamente. Así también lo constató la Contraloría Delegada en su informe del 8 de Octubre, que manifiesta:

*“A pesar de las denuncias realizadas por la comunidad del Área de Influencia del proyecto y los traslados de las quejas hechos por CORPOAMAZONIA [...] la ANLA no ha realizado visitas de verificación ni de seguimiento, sólo ha realizado seguimientos documentales al proyecto, los cuales a la luz de lo evidenciado en campo no garantizan el cumplimiento por parte del proyecto de las obligaciones previstas en la normatividad ambiental y en la licencia ambiental”*

#### 3.2.6.2.3. Informe 11103600000- RCE-429590 de 2012 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios

Durante la visita a la plataforma Platanillo 9, la Procuraduría señalaba en su informe de fondo la existencia de mangueras con fisuras que vertían aguas a un bajo inundable antes de que estas llegaran al río Putumayo. Con el fin de determinar la calidad del cuerpo de agua, el ente procedió a revisar las condiciones anteriores del mismo, a partir de los parámetros fisicoquímicos presentados por la empresa en el EIA y recalca la necesidad de comparar la información fisicoquímica y conocer el estado actual de los vertimientos, por lo cual solicita a la empresa remitir copia de dichos análisis; sin embargo esta información no aparece dentro del informe.

32

El informe señala, respecto a los parámetros físicoquímicos, que el EIA concluía lo siguiente: "No se detectó la presencia de los metales pesados arsenico, bario, cadmio, cromo, mercurio. El único metal pesado detectado consistió en el hierro y está dentro de los rangos establecidos por la norma. No se detectó la presencia de hidrocarburos totales, tensoactivos ni plaguicidas en los cuerpos de agua. Los niveles de pH en los cuerpos de agua están dentro de los rangos fijados por la norma. Los nitritos presentan una concentración entre 0.14 y 1.6 mg/l, siendo en el Río Putumayo inicio del bloque Platanillo, aguas arriba la de mayor concentración y no cumple con lo establecido por la norma, por lo que sus aguas no son aptas para uso doméstico. De acuerdo a las anteriores conclusiones, se observa que no hay contaminación por hidrocarburos ni sus derivados en los diferentes cuerpos de agua, es decir que los vertimientos de las aguas residuales industriales reciben un tratamiento adecuado, ya que no se evidencian metales pesados provenientes de la actividad petrolera".

Para ese entonces los índices de Contaminación, ICOS, calculados a partir de los resultados de los parámetros físicoquímicos, el EIA concluía lo siguiente: " ICOMI dada la conductividad y alcalinidad se determina que el índice de contaminación sobre los puntos de monitoreo es NULO y BAJO. ICOMO, los cuerpos de agua en estudio presentan niveles de contaminación baja debido a que en estos cuerpos de agua las concentraciones de materia orgánica están ligeramente aumentadas. ICOPH, dado un pH entre los rangos permitidos en las muestras de los cuerpos de agua estudiado, el índice de contaminación para pH es NULO. ICOSUS la concentración de sólidos suspendidos en los recursos hídricos indican que el índice de contaminación sobre los puntos de monitoreo es NULO y BAJO".

A consideración de la Procuraduría los índices analizados a partir de la información presentada por la empresa, indicaban que los cuerpos de agua no estaban contaminados. A partir de la información contenida en el EIA, el MAVDT consideraba viable ambientalmente otorgar el permiso de vertimientos sobre el río Putumayo. (pag 21 y 22)

Sin embargo el informe de la CIMA [Informe Técnico 299A(1)-2014 del 2014], quien realizó monitoreos y análisis en el caño aledaño a la plataforma 9, indica un cambio importante en las condiciones del cuerpo de agua, que evidencia la influencia que el proyecto petrolero ha tenido sobre el mismo:

*"En este punto de monitoreo convergen un caño y una quebrada de nombre desconocido, ambos afluentes se encuentran al respaldo de la Plataforma número 9, estos desembocan al río Putumayo, según testimonios de la comunidad, aguas arriba del punto de monitoreo no se tiene reporte de otros pozos petroleros, en el estudio, se pudo evidenciar baja corriente hídrica de coloración marrón, sustrato arenoso, riberas de batimetría similar a ambos costados sin presencia de Macrófitas, el punto de monitoreo presenta una profundidad máxima aproximada de 0.80m, con baja insolación, vegetación ribereña constituida principalmente de árboles y arbustos."*  
(Págs. 35 y 36)

Respecto a los parámetros físicoquímicos, se reporta presencia de metales pesados que antes no habían sido encontrados tales como Plomo, Selenio, Magnesio, Mercurio, Zinc, Niquel, Plata y Arsénico, también se reporta presencia de grasas y aceites e Hidrocarburos Totales. Estos parámetros se encuentran dentro de los límites permitidos por el decreto 1594 (pág. 45).

Parámetros como la concentración de oxígeno disuelto "mostró valores críticos al presentar una concentración de 1.8mg/L, indicando condiciones de oxigenación deficientes para la vida acuática, ya que la mayoría de esta se desarrolla en ambientes donde se superan los 4mg/L, lo anterior podría estar relacionado a incorporación de materia orgánica, baja actividad fotosintética lo que se traduce en una baja capacidad para sustentar la vida acuática en este punto de monitoreo". (pág. 46)

33

Los índices de Contaminación ICÓMO presenta valores entre 0.6 a 0.8 indicando contaminación ALTA en la fuente hídrica (pág. 56), hallazgo que evidencia un cambio respecto de la información que fue aportada por la empresa en el EIA a la Procuraduría Delegada.

Respecto al análisis hidrobiológico, la CIMA concluyó que *“se presentó una baja diversidad generalizada, la cual se presentó con valores bajos principalmente para las estaciones caño Aguablanca y Vertimiento pozo Platanillo 9, indicando que en todos los cuerpos de agua existen fuertes perturbaciones ambientales que favorecen la aparición de morfoespecies dominantes...”* (Pág. 70). También se hizo notar que una de las únicas especies comunes a todos los puntos fue una morfoespecie de la familia ubificidae, la cual es altamente tolerante a condiciones de contaminación y fuertes perturbaciones ambientales.

Por último, se pone en duda si el vertimiento de aguas residuales en el caño inundable del punto Plataforma 9 corresponde a los puntos autorizados por la Licencia Ambiental.

### 3.2.6.3. *Concepto de la violación o amenaza*

Si bien el Decreto 1594/84 establece una regulación en materia de vertimientos, es importante señalar que la mayoría de parámetros no se encuentran estandarizados y esta situación no exime que se estén presentando problemas de contaminación y/o afectación sobre los ecosistemas acuáticos y de las poblaciones que realizan uso de los mismos. Igualmente, se deben tomar en consideración las obligaciones en materia de manejo del recurso hídrico y los parámetros definidos por las licencias ambientales, en el caso particular la licencia 107 de 2011 y las obligaciones establecidas en los apartes: d, e, f, g y h (págs. 46 a 49).

El deterioro de los cuerpos de agua a causa del proyecto petrolero en mención no sólo se relaciona con los vertimientos y/o descargas de aguas residuales que alteran los ciclos hidrológicos y consecuentemente la dinámica de los ecosistemas, a estas afectaciones se deben sumar todas las irregularidades y deficiencias en materia de infraestructura y manejo ambiental al interior de las plataformas que aumentan los riesgos de contaminación, tal como se desarrolló en el acápite sobre *Plataformas*.

Es evidente que la empresa no sólo omite el cumplimiento respecto a los parámetros físicoquímicos de contaminación, sino que además viene realizando vertimientos sobre cuerpos de agua no autorizados, como el caso del caño de la finca La Caucana, donde se evidenció presencia de hidrocarburos en el agua y paso de aguas residuales provenientes de las piscinas de oxidación al mismo, las cuales no estaban autorizadas.

Si bien es cierto que muchos de los vertimientos puede que hayan cesado porque fueron sustituidos por la actividad de reinyección, la actividad legal e ilegal de la empresa produjo pasivos ambientales que no han sido atendidos y que mantienen en riesgo a la comunidad de la ZRCPA por la afectación de sus fuentes hídricas.

Al respecto, la información presentada por la empresa en los EIA es contraria a la verdad en lo relativo a los usos del agua en la región, puesto que señala que no existe un consumo directo de los mismos por parte de las poblaciones asentadas a lo largo de los cuerpos de agua, justificando la viabilidad de los vertimientos de aguas residuales industriales. Sin embargo, como lo constataron unánimemente los distintos informes de la Contraloría, Procuraduría y CIMA, no sólo existe un consumo de agua por parte de las poblaciones humanas, sino que en estos cuerpos de agua se adelantan actividades de pesca y recreación, situación que pone en riesgo el derecho colectivo al ambiente sano y a la salud de las poblaciones que tienen contacto directo y permanente con estas sustancias.

Por otra parte, dada la importancia de los ecosistemas de humedal, los múltiples servicios ambientales que prestan y la dependencia de las comunidades sobre los mismos, se evidencia la urgente necesidad de adelantar una zonificación y caracterización de los humedales de esta sub-

zona hidrográfica que evite afectaciones ante nuevas intervenciones. En este orden de ideas, también se hace necesaria la delimitación y zonificación de otras áreas importantes para la conservación tales como el Bosque Natural Denso, amparadas por el PDS y el PMA de la ZRCPA.

En respuesta a la petición presentada por la comisión de Justicia y Paz como requisito de procedibilidad (Rad. 201601997-2-001), ANLA informó que la zonificación, delimitación y caracterización de los humedales de la subzona hidrográfica del AID "se efectuó por la empresa posterior al otorgamiento de la Licencia Ambiental y sus modificaciones". En igual sentido, que la ZMA partió de una línea base ambiental que delimitó y caracterizó los humedales, la cual también estuvo a cargo de la empresa. No obstante, la zonificación de humedales es una obligación que recae en el Estado y sus autoridades ambientales en el marco de la conservación de áreas de especial importancia ecológica, de manera que no puede ser trasladado a particulares cuya naturaleza es la generación de ganancias a partir de la explotación de los recursos existentes en el territorio.

Finalmente, dado que los monitoreos de agua realizados en el punto La Caucana corresponden a aguas almacenadas en las piscinas de oxidación, las cuales eran posteriormente dispuestas a través de procesos de reinyección en un pozo de la plataforma Platanillo 1, es evidente que los parámetros físicoquímicos de contaminación no se están cumpliendo como corresponde, con el riesgo adicional de que se contaminen las aguas subterráneas producto de la disposición de aguas industriales y/o de formación en el subsuelo.

Dados los antecedentes de incumplimiento en relación a las medidas de manejo ambiental implementadas por la empresa, se tienen serias dudas que los pozos de reinyección de aguas residuales industriales y/o de formación, cumplan con las condiciones para realizar esta actividad, sin afectar los acuíferos subterráneos. En caso de que los pozos reinyectores no cumplan con las profundidades del estrato geológico o bien no cumplan con los revestimientos adecuados, pueden ocasionar la migración de dichas aguas contaminadas a formaciones superiores o vecinas, contaminando los reservorios de aguas subterráneas e incluso pueden presentarse migraciones hasta superficie, contaminando cuerpos de agua superficial.



Foto 11. Contaminación de aguas del caño finca La Caucana, vereda Camelias, ZRCPA. Este cuerpo de agua recibe aguas de formación e industriales provenientes de las piscinas de almacenamiento de la plataforma Platanillo 1. En esta plataforma se realizaba reinyección de dichas aguas.



Foto 12. Muestra de suelos del humedal aledaño a la plataforma 5. Tras seis meses de ocurrido el derramamiento, la presencia de crudos era abundante, probando la ineficacia en la implementación de medidas por parte de la empresa.

### 3.2.7. Plan de Manejo Ambiental e Informes de Cumplimiento Ambiental

#### 3.2.7.1. Descripción

El Decreto 2820 de 2010 define al Plan de Manejo Ambiental como el *“conjunto detallado de medidas y actividades que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono (...)”*. Los Informes Cumplimiento Ambiental -ICA- son un mecanismo privilegiado de seguimiento al cumplimiento de las medidas propuestas en el PMA.

#### 3.2.7.2. Hallazgos

##### 3.2.7.2.1. Informe 2014 EE0165268 de 2014 de la Contraloría General de la República

La Contraloría Delegada destaca el incumplimiento a la periodicidad requerida en la presentación de los ICA. En su análisis, desde abril de 2007, fecha en la que fue otorgada la Licencia Ambiental, las empresas (primero ECOPETROL y luego AMERISUR) han dejado de presentar la enorme mayoría de los ICA. Sólo se reporta el ICA del año 2007 y del segundo semestre de 2012, faltando por presentar los correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 (primer semestre), 2013 (primer y segundo semestre), sin tener conocimiento de su presentación durante los años 2014 (y ahora-2015). (pág. 18).

En la respuesta a la petición como requisito de procedibilidad de fecha marzo de 2016 (Rad. 2016010997-2-001), ANLA manifiesta que se ha avanzado con la entrega de los ICA periódicos correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2013 y 2014, y al primer semestre de 2015. Lo anterior supone una entrega tardía y parcial, restando la entrega de los ICA correspondientes a los años 2010 y 2011, y segundo semestre de 2012 y 2015.

##### 3.2.7.2.2. Concepto Técnico 2056 del 5 de mayo de 2015 de la ANLA (pág. 12)

En este Concepto la ANLA analizó la efectividad de las medidas del PMA y la repercusión sobre la calidad de los medios biótico, abiótico y socioeconómico en los siguientes términos:

##### 3.2.7.2.3. Medio Abiótico:

- Sobre los cambios en el patrón de drenaje: *“En consideración a lo expuesto en el presente concepto se evidencia que las medidas de manejo relacionadas no presentan la eficacia esperada continuando con la afectación del recurso hídrico por el manejo inadecuado de algunos residuos que al entrar en contacto con aguas de escorrentía contaminan las aguas de las locaciones y en consecuencia las corrientes superficiales, se produce un problema adicional como la proliferación de vectores causantes de enfermedades. Por tanto la tendencia del recurso hídrico y del recurso suelo en el proyecto es de deterioro progresivo dado el incremento de la explotación de hidrocarburos en el mismo y la falta de manejo adecuado eficiente y eficaz”.*
- Sobre el deterioro de la calidad de aguas superficiales y subterráneas: *“La problemática ambiental asociada a la protección del recurso agua por el mal manejo de los residuos sólidos en el proyecto son la muestra fehaciente de la baja efectividad de las medidas implementadas y su plan de sostenimiento. La tendencia de la calidad del recurso agua es a la baja”.*
- Sobre la contaminación del suelo: *“De acuerdo a lo evidenciado en la visita no se encontraron medidas de manejo adecuadas, por el contrario se pudo comprobar un notable*

36

*abandono del programa de manejo de residuos sólidos, poniendo presente que la tendencia del medio es al deterioro.*

#### 3.2.7.2.4. Medio biótico:

- Sobre la afectación a los recursos hidrobiológicos: *De acuerdo con lo observado la medida planteada no es tan efectiva ya que no se tiene el adecuado control sobre el manejo y la disposición de residuos sólidos y líquidos, lo que podría estar afectando a las comunidades hidrobiológicas presentes en los cuerpos de agua cercanos a las locaciones, lo cual genera una tendencia del medio al deterioro mientras esta situación no sea corregida.*

#### 3.2.7.2.5. Medio socioeconómico:

- Sobre el inconformismo de la comunidad por incumplimiento de la empresa: *En la visita adelantada por la ANLA se evidenció que hay una actitud negativa de la comunidad del AID por incumplimiento de la empresa; así las cosas, ésta ha desconocido que existe una medida de manejo para atender la situación y otra para compensar los impactos generados, por lo anterior la tendencia de la calidad del medio seguirá en detrimento, mientras la empresa no asuma su responsabilidad frente a la problemática presentada.*

#### 3.2.7.3. Concepto de la violación o amenaza

El incumplimiento que advierte la Contraloría frente a la presentación de los ICA y que fue solventado parcial y tardíamente, impiden hacer seguimiento de las obligaciones sociales y ambientales consagradas en las resoluciones de licenciamiento ambiental y que son de urgente monitoreo por parte de la ANLA, entre ellas:

- El deber de informar el volumen de residuos líquidos domésticos e industriales generados mensualmente, discriminado por tipo de residuo, el destino de los mismos, los procedimientos realizados, así como los sitios de disposición final. Con los ICA se debe presentar copia de las actas de entrega a terceros especializados indicando: empresa, fecha y sitio de entrega, tipo de residuo líquido y volumen. [Art. 5 Numeral 1, literal (d)]
- El deber de presentar los resultados de los monitoreos sobre los vertimientos de aguas industriales para que no cause afectaciones a la calidad del cuerpo de agua receptor, ni comprometa los criterios de calidad admisibles para el uso del recurso aguas debajo de los puntos de vertimiento autorizados, con los análisis y comentarios respectivos en el marco de la normatividad ambiental vigente. [Art. 5 Numeral 1, literal (g)]
- El deber de presentar los resultados de los monitoreos mensuales durante la realización de los vertimientos en el río Putumayo, aguas arriba y aguas abajo del punto, realizando muestreos de calidad del agua y aforo en los cuerpos de agua. [Art. 5 Numeral 1, literal (i)]
- Un deber específico del primer ICA presentado con posterioridad a la expedición de la Resolución 0107 relativo a los resultados y evaluación de las pruebas de vertimiento mediante alternativa de evaporación que sólo se autorizó por un período de un año y cuya prolongación dependía del balance que presente AMERISUR en el ICA. [Art. 5 Numeral 2]
- El deber de presentar un inventario forestal al 100% con el fin de determinar los volúmenes puntuales sobre las coberturas vegetales objeto de intervención respecto de la adición en el permiso de Aprovechamiento Forestal. [Art. 6 Numeral 3]
- El deber de hacer el respectivo seguimiento a las obras de recuperación vegetal de los ecosistemas presentes en el área. [Art. 6 literal (f)]

- El deber de presentar en el primer ICA posterior a la expedición de la Resolución 0107, el listado de socialización y oficio de entrega de una copia del acto administrativo que modificó la Licencia Ambiental a las JAC y los representantes de la ZRC de la Perla Amazónica. [Art. 9 literal (d)]
- En la ejecución del programa de inversión del 1%, la empresa tiene el deber de presentar en los ICA información por cada pozo perforado referente al desarrollo del proyecto de reforestación y del proyecto de compra de predios. [Art. 6 Numerales 1 y 2]

La presentación tardía e incompleta de los ICA representa una violación transversal a todos los derechos invocados, en la medida en que priva de un mecanismo privilegiado para el seguimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.

Por otro lado, el análisis realizado directamente por ANLA sobre el impacto del proyecto petrolero del Bloque Platanillo evidencia deterioro en todos y cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico). De la evaluación de las fichas del PMA de los tres componentes, el 100% de los 6 criterios evaluados son incumplidos (Págs. 10-23)

El anterior Concepto Técnico fue el resultado de una visita forzada por los hallazgos de la Contraloría Delegada para Medio Ambiente, realizada los días 25 al 28 de noviembre de 2014. No obstante, el mismo equipo técnico realizó para las mismas fechas (24 al 27 de noviembre de 2014) visita para la modificación de la Licencia Ambiental, que desembocaría en el Concepto N° 2009 del 4 de mayo de 2015 a través del cual se da viabilidad a la modificación que terminaría aprobándose mediante resolución 0513 de 2015.

Es incoherente que el mismo equipo técnico que evidenciaba afectaciones graves sobre los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos, conceptuara favorablemente sobre la ampliación de obras y actividades del proyecto petrolero. Tampoco se entiende cómo el mismo equipo técnico (Ing. Mauricio Salazar Ardila; Ing. Jenny Londoño Neira; Socióloga Diris Villegas Torres), casi que en días idénticos, pudo avocar dos propósitos muy distintos.

En el mismo orden de ideas, la periodicidad de los ICA no debió haber sido modificada en esta última resolución 0513 de 2015, pasando de ser semestral a anual, en consideración de los incumplimientos e impactos ambientales negativos que se estaban presentando.

**3.2.8. Plan de Contingencia**

**3.2.8.1. Descripción**

Según información de la ANLA, de los 3.810 derramamientos y/o contingencias ambientales reportadas por las empresas petroleras desde el año 2009 hasta el 2014, 560 han ocurrido en el departamento de Putumayo, es decir el 14,70% del total del país. Putumayo ocupa el tercer lugar en contingencias ambientales después de Santander y de Antioquia. Sin embargo, a diferencia de estos dos, Putumayo es objeto mundial de protección ambiental por la inmensa riqueza de ecosistemas, recursos naturales y biodiversidad que alberga.

CORPOAMAZONÍA reporta que entre los años 2004 y 2014, se presentaron 782 derramamientos de crudo y/o sustancias derivadas, es decir un promedio de 78 derramamientos por año, lo que equivaldría a que en promedio cada 4 días ocurre una contingencia ambiental de este tipo en el departamento.

Según esta misma fuente se han derramado más de 239.600 barriles de crudo y/o derivados, cifra que puede elevarse aún más puesto que en 91 casos no se pudo determinar el volumen de derramamiento, esto equivaldría a que cada día en el Putumayo, se han derramado 65.6 barriles

de petróleo y/o derivados contaminando ecosistemas estratégicos, suelos con uso agrícola y/o ganadero y cuerpos de agua. En el 44% de los casos han resultado afectados ríos, quebradas, humedales y/o bajos inundables.

El 58% de los casos corresponden a fallas de operaciones de las empresas y el 42% restante obedecen a daños ocasionados por atentados a la infraestructura, perforaciones ilícitas y/o interceptaciones ilegales a carrotanques empleados en el transporte de crudo. Las comunidades de la ZRCPA y otras no han sido ajenas a este fenómeno, situación que compromete el acceso al recurso hídrico.

Las poblaciones locales vienen denunciando respecto a los Planes de Contingencia presentados por la empresa y aprobados por la autoridad ambiental, que estos: i) no han sido socializados con las comunidades del AID; ii) que resultan insuficientes para la atención oportuna de dichos desastres puesto que no se corresponden ni con el nivel de riesgo existente en el área ni con el grado de vulnerabilidad de los ecosistemas circundantes; iii) que esta deficiencia ha profundizando el daño a los ecosistemas.

En el Área de influencia del proyecto Bloque Platanillo han ocurrido tanto derramamientos por responsabilidad de terceros como derramamientos producto de actividades de operación de la empresa. Sobre los primeros la legislación prevé que la empresa sólo será responsable de implementar actividades de atención que comprenderían actividades de control, recolección del producto derramado, limpieza de áreas superficiales que entraron en contacto con el hidrocarburo y disposición final de los residuos peligrosos. En el segundo caso, la empresa es además responsable de implementar medidas de corrección, dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente, pero estas sólo podrán ser ordenadas por el MADS una vez se haya agotado un proceso sancionatorio ambiental.

Pese a la ocurrencia de derramamientos de hidrocarburos dentro del marco de operación de la empresa sobre cuerpos de agua en la ZRCPA, no se ha dado inicio a ningún procedimiento sancionatorio ambiental. Amparados en esto, Amerisur no ha implementado medidas de corrección, aún cuando existen impactos a ecosistemas estratégicos como los humedales de tipo cananguchal.

Así mismo frente a las medidas de control que debieran ser implementadas por derramamientos responsabilidad de terceros, estas han sido implementadas de manera tardía, permitiendo la propagación del crudo sobre cuerpos de agua.

Respecto a las afectaciones generadas en el área de influencia del proyecto y a las quejas de la comunidad, la ANLA se ha limitado a responder a partir de los informes allegados por parte de la empresa, sin ni siquiera hacer una verificación en campo que permita corroborar el estado de las áreas afectadas. Con el agravante de que algunos de los derramamientos ocurridos, ni siquiera fueron reportados por la empresa a la autoridad ambiental

En información solicitada a través de la Petición E-COO-178 del 22 de mayo de 2014 dirigido a la ANLA, que indagó si la empresa había reportado incidentes de derramamiento de petróleo, la autoridad ambiental informó lo siguiente: *"Esta autoridad cuenta con una base de datos de derrames de hidrocarburos, la cual es alimentada con los reportes iniciales y/o finales que remiten las diferentes empresas en cumplimiento del Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencias contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marítimas, Fluviales y Lacustres, en la cual se identifica la afectación a recursos naturales entre otros aspectos"*.

Una vez revisada la información aportada en CD por la autoridad referida al período 2004-2014, se encontró que AMERISUR solamente informó de un derramamiento en la vereda Santa Helena en Marzo de 2013. Sin embargo para ese año, se registraron dos derramamientos de petróleo en la

ZRCPA; ambos productos de volcamientos de tractomulas los cuales afectaron humedales de la región.

El primer derramamiento ocurrió en agosto de 2013 en el humedal de la finca Las palmeras ubicado en las coordenadas Norte 00° 27' 11.0" y Este 076° 17' 19.7". 6° 17' 19.7". El segundo derramamiento ocurrió en diciembre de 2013 en un humedal aledaño a la plataforma Platanillo 5, localizado en las coordenadas Norte 00° 27' 11.0" y Este 76° 17' 19.7". En respuesta a la petición presentada como requisito de procedibilidad, la ANLA informó que la empresa habría reportado el primero de los derramamientos, aunque con fecha de abril de 2013, mientras que el segundo sigue sin aparecer reportado.

El 3 de abril del año en curso, comunidades de la vereda La Rosa de la ZRCPA, denunciaron ante una comisión de gobierno y organizaciones sociales, las afectaciones generadas por la contaminación de un pequeño caño producto del derramamiento de crudo ocurrido el 11 de junio de 2015 en la comunidad de Sinaí, dicho derramamiento se da en el marco de operaciones de la empresa<sup>14</sup>

### 3.2.8.2. Hallazgos

#### Informes Técnicos 299A(1)-2014 y 299S (2)-2014 del 2014 de la Corporación Integral del Medio Ambiente -CIMA

La CIMA realizó monitoreos de Agua y Suelos en el humedal aledaño a la plataforma 5 con el fin de analizar parámetros fisicoquímicos de contaminación y evaluar la afectación del cuerpo de agua. Respecto a las condiciones observadas señaló:

- El monitoreo en este punto, se decide realizar con el fin de caracterizar la calidad del agua y el suelo, tras el volcamiento de una tractomula que transportaba crudo, ocurrido en diciembre del año 2013.
- El cuerpo de agua corresponde a un humedal de tipo Cananguchal, el cual se encuentra fragmentado por la construcción de la carretera La Alea - La Rosa, las cuales conectan los campos petroleros no. 5 y no. 9. Dicho Humedal fue fragmentado para dar paso a la construcción de la carretera.
- El humedal hace parte de la Zona de Reserva Campesina y se extiende por las veredas de Baldío, La Rosa, Comandante, Sevilla y resguardo Buena Vista del Pueblo Siona.
- Dentro de los aspectos observados en el humedal, se destacan: vegetación inmersa en el cuerpo de agua, quemada al parecer por la presencia de crudo residual, igual que la vegetación ribereña, dentro del cuerpo de agua persisten troncos caídos con presencia de crudo, por otro lado, en el fondo del humedal, los lodos registran hidrocarburos que se hacen cada vez más evidente cuando es removido el fondo de la fuente hídrica. (pág. 36 Informe Aguas)
- Respecto a la presencia de Grasas, aceites e hidrocarburos en el punto de monitoreo *Derramamiento plataforma 5* se encontró presencia de hidrocarburos en sus lodos, indicando con ello, que la contaminación ocurrida allí, la cual fue ocasionada por una contingencia se encuentra en un estado latente y avanzado, ya que los hidrocarburos vertidos accidentalmente en el cuerpo de agua, pasaron por procesos de evaporación, disolución, oxidación, emulsificación y ahora se encuentran en un proceso de

<sup>14</sup> Ver Informe de La Comisión de Justicia y Paz del 24 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.justiciaypazcolombia.com/Empresa-Britanica-Amerisur-continua-afectando-ambientalmente-ZRC>.

sedimentación, el cual es un factor determinante en la recuperación de la calidad y dinámica normal del cuerpo de agua, dificultando la supervivencia de organismos como los peces y algunos macroinvertebrados bentónicos. (pág. 48 Informe Aguas)

- En general las condiciones fisicoquímicas en *Derramamiento Plataforma 5*, se presentó con baja acidez y baja alcalinidad la cual está principalmente influenciada por los Bicarbonatos, sin aportes de Fenoles, Tensoactivos, Mercurio, Plomo, Zinc, Níquel, Plata, pero si con algunas trazas de Calcio, Hierro, Magnesio, Potasio, Sodio, Selenio y Arsénico, los cuales se presentaron en concentraciones aceptables y concordantes con los estándares del Decreto 1594/84, no obstante el hecho de que esta agua sea utilizada para consumo humano, el ganado y en general por la fauna de la región, representa un problema de salud pública en el mediano y largo plazo ya que son bioacumulables en el ser humano y en los animales. (Pág. 49 Informe Aguas)
- Respecto al análisis de suelos destacamos los siguientes apartes del estudio:
- El pH presenta una concentración de 5,9 unidades, este valor se considera como medianamente ácido, el cual está influenciado por los residuos de hidrocarburos hallados en los lodos, los cuales durante el proceso de biodegradación, liberan ácidos grasos y compuestos de cadena larga que pueden disminuir la cantidad de cationes intercambiables, lo que se ve reflejado en una menor disponibilidad de nutrientes para las plantas, lo cual se corrobora con la baja presencia de Macrófitas en el cuerpo de agua donde se obtuvieron los lodos; el valor reportado para pH, se encuentra por fuera de los estándares de la norma Louisiana 29B. (pág. 20 Informe Suelos).
- El parámetro de Grasas y Aceites presentan un elevado valor de 6.576%, este dato se encuentra muy por encima del límite de <1%, propuesto por el protocolo de Louisiana 29B, lo que implicaría la necesidad de un análisis de riesgo de acuerdo a lo establecido en la Norma RD9/2005, este tipo de sustancias bloquean los elementos intercambiables necesarios para las plantas, además ocasionan muerte de los microorganismos del suelo por contacto directo, destruyen el hábitat del suelo y podrían generar un impacto negativo a la salud de las personas si logran ingresar a la cadena alimenticia. (pág. 23 suelos)
- Los Hidrocarburos presentan un valor de 4.774mg/Kg indicando una baja concentración de este parámetro, pero debido a que su presencia no es normal en ecosistemas naturales, es importante realizar un análisis de riesgo para poder determinar el verdadero impacto o contaminación por este tipo de sustancias, dentro de los principales efectos nocivos de estas sustancias se puede contemplar: mortalidad directa de organismos por sofocación y asfixia, envenenamiento por contacto directo; muerte de productores primarios, destrucción de hábitat, incorporación de sustancias potencialmente cancerígenas o mutagénicas en la cadena alimenticia, comportamiento alterado de la biota que podría interrumpir las dinámicas ecológicas normales de las poblaciones. (pág. 24 suelos)
- Se detectó presencia de Mercurio en los lodos monitoreados, el cual se encontró dentro de los estándares de la norma Louisiana 29B, sin embargo, este parámetro representa un peligro latente, debido a que los lodos se encuentran en contacto con la fuente hídrica, la flora y la fauna acuática, es importante resaltar la peligrosidad de este elemento, el cual al ser integrado a la red trófica, puede llegar a los humanos y ocasionar severos daños en el sistema nervioso central, cerebro y médula espinal. (pág. 32)

- Finalmente respecto a metales pesados y/o contaminantes se registro la presencia de Cadmio, Plomo, Selenio, Bario, Cromo Total, Cromo Hexavalente, Potasio, Zinc, Arsénico, Magnesio.
- Es importante señalar que el estudio de suelos compara las variables fisicoquímicas respecto al protocolo Louisiana 29B, esto por cuanto a nivel nacional no existe una norma que establezca límites para algunos parámetros que son indicadores de contaminación como los hidrocarburos o los metales pesado. Situación que no exime que su presencia así sea en concentraciones bajas respecto al protocolo, represente peligro para la salud humana o integridad ambiental de los ecosistemas.

### 3.2.8.2.1. Solicitud de apertura Proceso Sancionatorio Ambiental de 2015 ante ANLA radicado 2015026277-1-000

La Comisión de Justicia y Paz, en la solicitud de apertura de proceso sancionatorio ambiental, informó sobre la forma en que las medidas adoptadas en contingencia ambiental generaron mayores afectaciones. La contingencia fue el derramamiento ocurrido en agosto de 2013 en el humedal de la finca Las palmeras, los pobladores señalaban que el mismo se atendió removiendo superficialmente el crudo, introduciendo posteriormente buchones de agua que hasta la fecha se han extendido, generando una afectación más sobre el espejo de agua. Adicionalmente, este humedal presenta una afectación en cerca de 10 hectáreas por el desarrollo de la vía, los préstamos laterales y la mala intervención de cauces naturales, presentándose represamientos e inundaciones que han conllevado a la pudrición de la vegetación propia de este ecosistema. (pág. 52)

### 3.2.8.2.2. Informe 2014 EE0165268 de 2014 de la Contraloría General de la República

El informe de la Contraloría ratifica lo señalado respecto a la ausencia de reportes realizados por la empresa sobre derramamientos de hidrocarburos:

*" Por medio de comunicación con radicado No. 2014EE0129073 del 1 de agosto de 2014 esta delegada solicita a CORPOAMAZONIA información sobre los actos administrativos, conceptos técnicos proferidos por la Corporación en relación con el proyecto Bloque Platanillo, programas y mapas sísmicos que dieron origen a las actividades de exploración sísmica e inventario de derrames de crudo por volcamiento de tractomulas con sus respectivos informes, donde se plasme las acciones y decisiones que se llevaron a cabo durante dichos eventos" " Afirma la Corporación que la empresa AMERISUR no ha informado sobre derrames por fallas operativas en oleoductos, líneas de flujo ó de conducción, pero informa que se han reportado incidentes por atentados terroristas" (pág. 11)*

### 3.2.8.3. Concepto de la violación o amenaza

Los monitoreos realizados en cuerpos de agua afectados por derramamientos de petróleo producto de fallas operacionales de la empresa, meses después de ocurrida la contingencia ambiental, evidencian la persistencia de daños y la insuficiencia de las medidas adoptadas por la empresa en esta materia; aspectos tan básicos como la presencia de hidrocarburos en la vegetación y en los lodos son prueba de ello. Lo anterior implica una abierta infracción a las obligaciones de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar áreas de especial importancia ecológica.

Existencia evidencia demostrativa de que la empresa no ha reportado todos los derramamientos de petróleo y que las medidas implementadas para atender algunas contingencias generaron mayores afectaciones sobre los ecosistemas, mientras eran presentadas como "superadas" ante las autoridades ambientales.

Así mismo frente a los derramamientos de petróleo responsabilidad de terceros, tampoco se han atendido las obligaciones específicas relacionadas con la adopción de medidas de control que impidan que este se propague de manera rápida por los cuerpos de agua. Así lo evidencia el Informe de la Misión humanitaria y de Verificación de Derechos Humanos, en la vereda Sinaí del 13 de Junio de 2015 (Anexa):

*"El 11 de junio de 2015, aproximadamente a las 9 am un grupo de hombres armados sin identificarse, efectivamente, obligó a los vehículos de carro tanques de la empresa AMERISUR y sus contratistas, a abrir las válvulas provocando el vertimiento del crudo en la carretera. El riego llegó rápidamente hasta un humedal el cual presenta una contaminación de por lo menos 5 ha a su alrededor".*

*"La comunidad manifiesta que sobre las 11am aproximadamente se hicieron presentes trabajadores de la Empresa quienes colocaron UNA SOLA BARRERA de contención y lo hicieron sobre el Caño Agua Negra, la comunidad presente les manifestó que una sola no era suficiente y que se instalaran más, además de que si querían realmente evitar la contaminación se colocaran las barreras sobre el humedal para que no llegara hasta el caño Agua Negra, los trabajadores no hicieron caso a la solicitud de la comunidad y se negaron colocar barreras de contención, sobre el humedal y manifestaron a la comunidad que ellos regresarían pero hasta la fecha de la visita no lo habían hecho.*

*" Al no tomar en cuenta las recomendaciones de la comunidad y no aplicar de manera integral un plan de contingencia inmediato el crudo derramado llegó hasta el Caño Agua Negra y desbordó la barrera de contención, siguiendo su paso hasta el Río Chufiyá, y según algunos pobladores este derrame ya habría llegado hasta el Río Putumayo generando contaminación y afectación a las familias y predios que su recorrido utilizan el agua para las labores domésticas, consumirla, y bañarse entre otras, así como a la fauna y flora"*

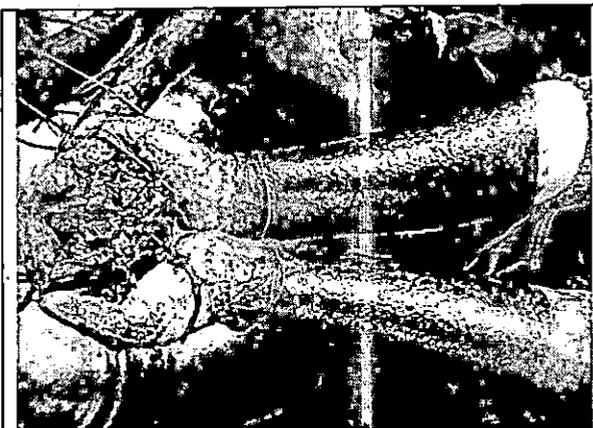


Foto 13. Muestra de suelos humedal aledaño a plataforma no. 5. Afectado por derramamientos responsabilidad de la empresa

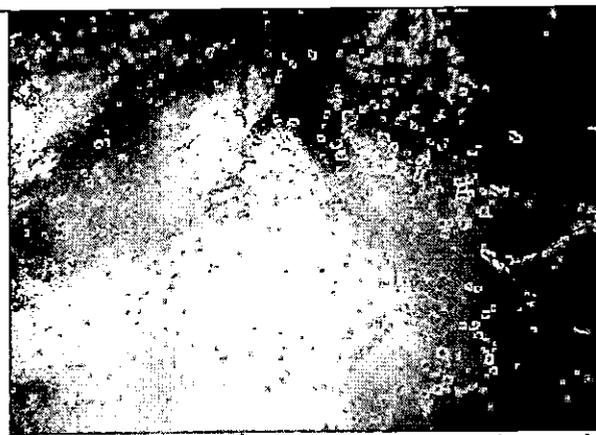


Foto 14. Presencia de manchas de crudo en el agua de humedal aledaño a plataforma no. 5



Foto 15. Humedal afectado por derramamiento de crudo tras volcamiento de tractomulas. La empresa introdujo Buchon de agua, como supuesta medida de atención el cual prospero rápidamente comprometiendo el espejo de agua, desconociendo que es una especie altamente invasiva. Humedal finca las palmeras.



Foto 16. Humedal fragmentado por la construcción de la vía La Alea- La Rosa. El cual también fue afectado por derramamiento de crudo

#### IV. MEDIDA CAUTELAR

Señor/a Juez/a, solicitamos respetuosamente como medida cautelar la **SUSPENSIÓN** de las actividades de exploración y explotación petrolera en el Bloque Petrolero **PLATANILLO** y la constitución de una **MORATORIA** respecto de las obras y actividades autorizadas por la más reciente modificación a la Licencia Ambiental efectuada mediante Resolución 0513 del 7 de mayo de 2015, hasta tanto no se resuelva de fondo el litigio que se pone a su consideración, de conformidad con los siguientes fundamentos de derecho:

El capítulo XI, título V, de la ley 1437 de 2011 -CPACA- estableció un nuevo régimen de medidas cautelares en los procesos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuyas características fueron sintetizadas por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"- El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*(...)*

*- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*

*- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

*- En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.*

*- El Juez deberá motivar debidamente la medida.*

*- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento."<sup>15</sup>*  
(Subraya fuera del original)

El artículo 229 del CPACA explicita que este nuevo régimen compete también a "los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos". Vale reafirmar que tratándose de acciones constitucionales, las medidas cautelares están orientadas a salvaguardar los derechos de forma anticipada al fallo definitivo de la controversia, autorizando al juez a adoptar medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para lograr la tutela judicial del derecho.

El Consejo de Estado ha dicho que el decreto de una medida cautelar en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

*a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar; el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó.*

*b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada;*

*c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 25 de junio de 2015, Rad. 110010324000-2015-0016300.

45

*juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y procesada en tal sentido.”<sup>16</sup>*  
(Subraya fuera del original)

La presente demanda hace una acuciosa demostración del incumplimiento sistemático y generalizado que hace Amerisur de sus obligaciones en materia ambiental, y la actitud negligente e incluso cómplice de las autoridades ambientales que han hecho poco o nada para salvaguardar el equilibrio ecológico, el patrimonio común y los derechos al ambiente sano y la salubridad de las comunidades del AID del proyecto petrolero.

Los señalamientos en los diferentes ámbitos de operación del proyecto están sustentados en pruebas y conceptos técnicos, la gran mayoría provenientes de entes públicos de control que han actuado por denuncias hechas por la comunidad.

Para el caso concreto, argumentamos la existencia de un daño inminente, consistente en las nuevas obras y actividades autorizadas por la Resolución 0513 de 2015, varias de ellas en ejecución, y unos daños ya producidos; algunos cuya causación terminó pero sus efectos continúan (como es el caso de los préstamos laterales) y otros que siguen produciéndose hasta la actualidad (como el desconocimiento en la construcción de Plataformas de las áreas de exclusión fijadas en la ZMA).

Un lugar común en las denuncias es la afectación al recurso hídrico. Ya sea porque la infraestructura no respeta las rondas fijadas para cuerpos de agua lénticos y lóticos, por la fragmentación de humedales que repercute en la pérdida de la función de regulación hídrica del ecosistema, por la alteración de drenajes naturales, por la captación indiscriminada de aguas superficiales y subterráneas, por vertimientos autorizados y no autorizados que alteran los ciclos hidrológicos, por las deficiencias infraestructurales y el mal manejo ambiental al interior de las plataformas, por los derramamientos de petróleo que no han sido informados o debidamente atendidos por la empresa, entre otros.

También se anunció la existencia de un riesgo inminente al recurso hídrico por los antecedentes de incumplimiento y la posibilidad de que las actividades de reinyección de aguas residuales y/o de formación puedan afectar acuíferos subterráneos y que luego estas migren a formaciones superiores o vecinas, incluyendo cuerpos de agua superficial.

Esta situación comporta no sólo una amenaza y un daño objetivo sobre un bien público de especial protección, sino una afectación sobre un grupo poblacional determinado, que no tiene acceso al servicio público de acueducto, y que se abastece en mayor medida de los cuerpos de agua, tanto para el consumo como para el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias y recreacionales, poniendo en grave riesgo su derecho colectivo al ambiente sano y, de paso, a la salud física.

El artículo 144 de la ley 1437 de 2011 -CPACA- eliminó la posibilidad de anular actos o contratos administrativos a través del ejercicio de acciones populares, inclusive cuando la conducta vulnerante provenga directamente de aquellos. No obstante, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por mandato del artículo 238 de la Constitución Política, mantiene la potestad de suspender provisionalmente los efectos de actos administrativos cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción, tal y como quedó estipulado en los numerales 2° y 3° del artículo 230 del CPACA, relativo al alcance de las medidas cautelares.

En este orden de ideas, no se encuentra una medida distinta a la suspensión de la actividad petrolera del Bloque Platanillo y, en consecuencia, de todos los actos administrativos que

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 5 de febrero de 2015. Rad. 85001-23-33-000-2014-0021801.

autorizan su operación, hasta tanto se practiquen las pruebas periciales solicitadas y las demás que se consideren pertinentes, y se tome una decisión de fondo sobre las graves afectaciones ambientales e irregularidades denunciadas.

Por último, el nuevo articulado referente a medidas cautelares eliminó el requisito de "manifiesta infracción" que preveía el código anterior, lo cual ha sido interpretado por el Consejo de Estado en el sentido que "la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"<sup>17</sup>, lo anterior habilita al juez a realizar una apreciación de las pruebas al momento de decidir sobre una medida cautelar, y no un análisis simplemente superficial de la solicitud. Por tal razón, le solicitamos que se haga un análisis acucioso de los medios probatorios que se ponen a su disposición.

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

## V. PRETENSIONES.

**PRIMERO:** Que se declare que los demandados han vulnerado los derechos colectivos al ambiente sano y a la participación en decisiones que lo afecten, al Equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el derecho a la Salubridad pública, y la vulneración de los Principios de Prevención y Precaución.

**SEGUNDO:** Que se ordene la constitución de un Comité Interinstitucional entre los demandantes y las demandadas a fin de concertar plan de mitigación de daños ambientales y compensación para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades afectadas por el proyecto petrolero.

**TERCERO.** Que se ordene a las entidades demandadas en el marco de sus competencias presentar ante el juez y ante el Comité Interinstitucional un Plan de Contingencia que haga cesar, restaure, mitigue y compense de manera inmediata los daños descritos y sus consecuencias en los supuestos fácticos. El Plan deberá contener un cronograma aprobado por una Veeduría conformada por las comunidades afectadas. El cual será ejecutado en un plazo razonable y financiado por las entidades demandadas. Así mismo que se constituya un observatorio de transparencia para garantizar la independencia de los estudios de evaluación de los recursos naturales y la toma de muestras.

**CUARTO:** Que constituya una **MORATORIA** respecto de las obras y actividades autorizadas por la más reciente modificación a la Licencia Ambiental efectuada mediante Resolución 0513 del 7 de mayo de 2015, hasta tanto se diagnostiquen los impactos reales del proyecto petrolero PLATANILLO, y en tal efecto se realicen las siguientes acciones:

- i) Que se tomen medidas para compensar los impactos ambientales negativos ocasionados por la fragmentación del humedal aledaño a la plataforma 5° consecuencia de la construcción de la vía La Alea - La Rosa y que se sancione a la empresa AMERISUR por no tener en cuenta los conceptos técnicos que sugirieron otro trazado para la vía.
- ii) Que se tomen medidas de mitigación, recuperación y compensación de las áreas y predios afectados por los préstamos laterales e intervención inadecuada de cauces (zonas que actualmente presentan represamiento de agua, procesos erosivos, generación de pléguas y han ocasionado problemas de movilidad para los campesinos dueños de los predios), producto del desarrollo de la vía El Quebradón- La Alea
- iii) Que se adelante una zonificación, delimitación y caracterización de los humedales de la subzona hidrográfica que hace parte del AID del proyecto petrolero.
- iv) Que se atiendan en debida forma las contingencias ambientales consistentes en derramamientos de petróleo, por hechos de terceros o por responsabilidad de la empresa, que han afectado gravemente ecosistemas estratégicos como los cananguchales (humedales) en los términos denunciados mediante la presente demanda. Que se respeten las disposiciones establecidas en la licencia ambiental.
- v) Que AMERISUR solucione los daños ambientales ocasionados por la realización de vertimientos no autorizados y vaciamiento de las piscinas sobre predios de particulares, como por ejemplo en el Caño Finca La Caucana.
- vi) Que AMERISUR solucione de manera inmediata las irregularidades identificadas por la Contraloría General de la República, relativas a: (i) mal manejo y disposición de los residuos sólidos dentro de la plataforma; (ii) la ausencia de una infraestructura básica para el control de posibles derrames en el sitio donde se cargan los carrotanques con el crudo producido; (iii) presencia de residuos aceitosos por fuera de las cunetas perimetrales y en canales de tierra construidos sin ningún revestimiento, los cuales descargan las aguas en los predios adyacentes a las locaciones; (iv) estructuras en deficiente estado que no garantizan

una adecuada disposición y manejo de los residuos; y (v) la ausencia de diques u otras estructuras de contención en las cajas API que posibilitaría derrames o desbordamientos de aguas con hidrocarburo en épocas de lluvias fuertes

vii) Que AMERISUR entreguè todos los ICA que ha dejado de presentar desde el año 2009 y hasta la actualidad, sin los cuales es imposible hacer seguimiento al cumplimiento de diversas obligaciones que fueron detalladas en los hechos.

viii) Que se sancione a la empresa AMERISUR por la construcción de la Línea de Transferencia Binacional- OBA- sin contar con los debidos permisos y autorizaciones, competencia del Ministerio de Minas y Energía.

ix) Que las demandadas respondan de fondo las quejas y denuncias presentadas por la comunidad sobre presuntos daños ambientales del proyecto petrolero BLOQUE PLATANILLO.

**QUINTO.** Con base en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicitamos que se ordene la **SUSPENSIÓN** de las actividades de exploración y explotación petrolera en el Bloque Petrolero PLATANILLO hasta tanto se ponga en marcha el Plan de Contingencia que haga cesar, restaure, mitigue y compense de manera inmediata los daños descritos en los supuestos facticos y se tomen medidas de corrección frente a los daños ambientales ocasionados y se verifique un pleno cumplimiento de las obligaciones en materia social y ambiental a cargo de la empresa AMERISUR.

## VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

#### 6.1 Derecho al ambiente sano y a la participación en decisiones que lo afecten

El derecho a gozar de un ambiente sano configura una condición indispensable para la propia vida y ningún otro derecho sería realizable en un ambiente profundamente deteriorado. Su reconocimiento ha evolucionado rápidamente tanto en los ordenamientos jurídicos nacionales como internacionales ante la inminente crisis ambiental que atraviesa la humanidad y que es el resultado de un sistema social y económico avasallador de los territorios y sus recursos.

El contenido del derecho al ambiente sano debe ser interpretado a la luz de instrumentos normativos y jurisprudencia en los ámbitos nacional e internacional.

##### 6.1.1 Ámbito internacional

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, integrante del Bloque de Constitucionalidad colombiano, dispone la obligación de los Estados partes de garantizar un ambiente en condiciones tales que garanticen la salud física y mental de los habitantes del territorio nacional:

*"1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para*

*b) El mejoramiento en todos sus aspectos (...) del medio ambiente".*

49

El artículo 1° del mismo instrumento resalta la dimensión participativa y decisoria de las comunidades, en particular la garantía de los pueblos para disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales (1.2).

Por su parte, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo exige al Estado colombiano la ampliación de los mecanismos de información y participación en asuntos ambientales a toda la ciudadanía, incluyendo los procesos decisorios (Principio 10). En particular se insta a la participación efectiva de las "comunidades locales", afirmando que su papel en la administración de los territorios es determinante para la conservación del ambiente en razón del conocimiento del territorio y las prácticas tradicionales que desarrollan sobre él (Principio 11).

A nivel interamericano, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador establece el derecho a un medio ambiente sano en los siguientes términos:

*"1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*

*"2. Que los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".*

La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado obligaciones específicas de los Estados en materia ambiental, entre las que se encuentran:

i) Adoptar medidas previas para proteger la seguridad y salubridad de la población en los casos de explotación de los recursos naturales.

ii) Hacer cumplir las normas tendientes a la protección del medio ambiente y no únicamente crearlas, pues como lo señaló la Comisión: "[c]uando el derecho a la vida, a la salud y a vivir en un ambiente sano ya está protegido por la ley, la Convención exige la efectiva aplicación y cumplimiento de la ley".

iii) Cumplir con las obligaciones de conservación del medio ambiente, incluso en aquellos casos que involucren proyectos de desarrollo. La Comisión señaló, citando la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, que "[e]l progreso social y la prosperidad económica solo se pueden mantener si nuestros pueblos viven en un entorno saludable y nuestros ecosistemas y recursos naturales se utilizan cuidadosamente y de manera responsable".

iv) En los casos en los que las afectaciones al medio ambiente han jugado un papel relevante, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han sido enfáticas en la importancia de los derechos procesales al acceso a la información, a la participación y al acceso a la justicia. Así por ejemplo, en el informe de Ecuador de 1997, la Comisión señaló que cuando se presenten afectaciones al medio ambiente que puedan, a su vez, poner en riesgo el bien jurídico salud, "es imperativo que la población tenga acceso a la información, participe en los procesos pertinentes de toma de decisiones y cuente con recursos judiciales".

### 6.1.2. *Ámbito nacional*

El capítulo tercero de la Constitución Política consagra los derechos colectivos y del ambiente y en su artículo 79 sentencia:

*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

La norma en cita no sólo dispone de un derecho genérico de gozar de un ambiente sano, sino que le impone una obligación al Estado de garantizar participación de la comunidad en las decisiones

50

que puedan afectarlo, articulando el derecho al ambiente sano con el derecho fundamental a la participación (artículo 40 CP).

Esta doble dimensión de protección también está reconocida en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente<sup>18</sup>. Mientras su artículo 7° expresa que “*Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano*”, el 1° manifiesta que “*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”. Así entendida, la participación no sólo es un derecho sino también una obligación ciudadana por el carácter del ambiente como patrimonio común.

El derecho a la participación se encuentra previsto en la Constitución para todos los y las colombianas, como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho. De acuerdo al artículo 2° superior, es fin esencial del Estado “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*”.

La Corte Constitucional ha sido enfática al manifestar que la participación implica un modelo de comportamiento social y político de los ciudadanos en la definición del destino colectivo:

*“No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual”<sup>19</sup>.*

### **6.1.3. Participación comunitaria en materia ambiental**

La Corte Constitucional ha orientado que en los procesos decisorios de planificación de políticas que puedan afectar el ambiente (incluyendo los licenciamientos ambientales), “*la participación comunitaria debe ser previa, toda vez que es la mejor forma de armonizar las obligaciones estatales de protección del medio ambiente con los intereses de la comunidad, y adquiere mayor relevancia en los eventos en que la actividad pueda ocasionar un daño considerable o irreversible al medio ambiente, para concertar medidas de compensación y de reparación acordes con la naturaleza de la comunidad afectada*”<sup>20</sup>.

En relación con megaproyectos, la Corte ha adjudicado al Estado la obligación de “*garantizar espacios de participación que conduzcan, de un lado, a la realización de diagnósticos de impacto comprensivos, y de otro, a concertaciones mínimas en las que tanto los intereses del proyecto u obra a realizar como los intereses de la comunidad afectada se vean favorecidos*”<sup>21</sup>. En ese sentido, la Corte identifica que la realización del Estudio de Impacto Ambiental es uno de los momentos importantes para la participación comunitaria, “*pues la información que ésta suministra y su conocimiento del área de influencia permite llevar a cabo una evaluación comprensiva*”.

Finalmente, la garantía de participación se predica no sólo frente a comunidades étnicas, titulares del derecho fundamental a la consulta previa, sino también a favor de otro tipo de comunidades como pueden ser las familias campesinas del municipio de Puerto Asís y las

<sup>18</sup> Decreto 2811 de 1974.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 1994. MP. Hernando Herrera Vergara.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencias C- 535 de 1996. MP. Alejandro Martínez Caballero; T - 348 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 348 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

51  
pertenecientes a la Zona de Reserva Campesina de la Perla Amazónica y demás organizaciones comunitarias. Concluye la Corte:

*"El derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa, debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que se verá afectada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes."*<sup>22</sup>

## **6.2. Equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales**

La Constitución de 1991 ha sido catalogada como *Constitución Ecológica* por el lugar trascendental que ocupa la protección al ambiente, entendido este como derecho subjetivo, servicio público y principio general de todo el ordenamiento.

Las obligaciones particulares que le asisten al Estado frente al derecho al ambiente sano se pueden resumir en las siguientes<sup>23</sup>: 1) proteger la diversidad e integridad del medio ambiente 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera

Con fundamento en el artículo 80 de la Constitución Política, la Defensoría del Pueblo definió este derecho colectivo como:

*"El derecho a que las generaciones presentes y futuras aseguren un ambiente propicio para su desarrollo y el de los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades, mediante el aprovechamiento racional en la utilización y explotación de los recursos y en la debida planeación ambiental del crecimiento socio económico."*<sup>24</sup>

Las obligaciones constitucionales se complementan con las derivadas del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro, integrante del bloque de constitucionalidad, entre las que se destacan las obligaciones de establecer un sistema de áreas protegidas (literal a, art. 8); promover la protección de ecosistemas y hábitats naturales (literal d, art. 8); establecer procedimientos para evaluar el impacto ambiental de los proyectos propuestos y permitir la participación del público (literal a, art. 14).

En relación con la obligación de establecer áreas protegidas la Corte fue enfática en señalar que *"naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993"*<sup>25</sup>. En esa ocasión, la Corte recalcó que las zonas excluidas de minería no son sólo aquellas establecidas en el Código de Minas, sino aquellas incluidas en normas ambientales nacionales; regionales y municipales, así como aquellas cuya exclusión sea necesaria en aplicación de los principios de prevención y precaución ambiental.

## **6.3.. Principios de Prevención y Precaución**

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-851 de 2010. MP. Humberto Sierra Porto.

<sup>24</sup> Ver: <http://www.defensoria.org.co/red/?item=040308&secc=04&ts=1>, 15 de Mayo de 2013.

<sup>25</sup> Sentencia C - 339 de 2002.

Los principios de prevención y precaución guían el derecho ambiental y persiguen, como último propósito, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

El principio de precaución forma parte esencial de la *Constitución Ecológica*. La Corte Constitucional ha validado su constitucionalidad sujeta a los siguientes parámetros:

- ii) Que exista peligro de daño
- iii) Que este sea grave e irreversible,
- iv) Que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta.
- v) Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
- vi) Que el acto que se adopte sea motivado<sup>26</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado ha reafirmado la importancia del principio de precaución porque *“pone de manifiesto la actual imposibilidad de exigir a las autoridades la certeza absoluta sobre el carácter dañino de una actividad, producto o tecnología como presupuesto para su prohibición o regulación restrictiva”*<sup>27</sup>. Para el honorable Tribunal, su aplicación presupone:

- i) Incertidumbre científica acerca del riesgo,
- ii) Evaluación científica del riesgo
- iii) Identificación del riesgo grave e irreversible
- iv) Proporcionalidad de las medidas<sup>28</sup>.

Ante la magnitud de los riesgos envueltos en el desarrollo de determinadas actividades, el Consejo de Estado reconoce que el principio de precaución encierra la sustitución del tradicional criterio *pro libertate* por el criterio *pro natura*, en tanto autoriza la limitación de la propiedad y de las libertades económicas con base en la sospecha fundada de una potencial afectación severa de intereses colectivos como el medio ambiente o la salubridad pública.

De otro lado, para la Corte Constitucional el principio de prevención opera tratándose de daños o riesgos en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, materializándose en *“mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente”*. Bajo ese entendido, el principio de prevención se relaciona íntimamente con los escenarios de participación comunitaria en la evaluación del riesgo.

#### 6.4. Salubridad pública

El Consejo de Estado ha definido el alcance de este derecho en los siguientes términos:

*“[E]l Estado tiene dentro de sus obligaciones la de asegurar la salubridad pública, es decir, procurar las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman. Este derecho*

<sup>26</sup> Sentencia C - 293 de 2002.

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 5 de febrero de 2015. Rad. 85001 23 33-000 2014 00218 01. CP. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. 11 de diciembre de 2013. Rad. 1001 0324 000 2004 00227 01. CP. Guillermo Vargas Ayala.

colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de un determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y tranquilidad de la colectividad y, en general, que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria<sup>29</sup>.

En igual sentido, el Ministerio de Protección Social ha entendido que la salubridad pública es responsabilidad del Estado y se concibe como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida<sup>30</sup>.

## VII. PRUEBAS

### Documentales

Solicitamos respetuosamente se decreten como prueba los siguientes documentos:

1. Copia del Concepto Técnico de Evaluación N° 2013 de CORPOAMAZONÍA. De fecha 25 de mayo de 2011. Estudio de Impacto Ambiental vía modificación Vía La Alea - La Rosa.
2. Copia Informe Técnico-Jurídico N° 061-2012 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales de fecha 2012.
3. Copia Queja suscrita por el ciudadano VIRGILIO BERRIO BLANCO y dirigida a la ANLA y Ministerio de Ambiente. Radicada el 22 de enero de 2014 en instalaciones de CORPOAMAZONÍA.
4. Copia Queja suscrita por las JAC de la ZRC de la Perla Amazónica, dirigida a la ANLA y radicada el 22 de enero de 2014 en la Alcaldía de Puerto Asís y en CORPOAMAZONÍA.
5. Copia Petición de VIRGILIO BERRIO a la ANLA reiterando solicitudes anteriores, de fecha 8 de abril de 2014.
6. Copia Oficio 4120-E2-14865 de la ANLA que responde a Queja de fecha 10 de enero de 2014.
7. Copia Oficio 4120-E2-15397 de la ANLA dirigido a AMERISUR, de fecha 27 de marzo de 2014.
8. Copia Oficio 4120-E2-5824 de la ANLA dirigido al Personero Municipal de Puerto Asís, de fecha 25 de marzo de 2014.
9. Copia Oficio 4120-E2-26603 de la ANLA de fecha 26 de mayo 2014 que responde a petición del 21 de abril de 2014.
10. Copia del oficio ANLA 4120-E2-37066 del 21 de julio de 2014 que da respuesta a la Petición E-COO-178.
11. Copia Informe de Fondo de la Contraloría Delegada para el Sector Medio Ambiente con código 2014-68516-82111-D, de fecha el 8 de octubre de 2014.

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de marzo 18 de 2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2004-01513-01(AP). M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>30</sup> <http://www.minproteccionsocial.gov.co/salud/Paginas/SaludPublica.aspx>.

- 12. Copia Concepto técnico N° 2056 de la ANLA de fecha 05 de mayo de 2015, Exp. 4609, Proyecto Bloque de Explotación de Hidrocarburos Platanillo.
- 13. Copia Solicitud de Apertura de Proceso Sancionatorio Ambiental E-JUR-142-2015 presentada a la ANLA por La Comisión de Justicia y Paz.
- 14. Copia Respuesta de ANLA a solicitud de sancionatorio ambiental de fecha 19 de junio de 2015 con rad. 2015026277-1-000.
- 15. Copia del Informe misión Humanitaria y de Verificación de Derechos Humanos, Vereda Sinaí, Inspección de Puerto Asís, municipio Puerto Asís (Putumayo), 13 de junio de 2015.
- 16. Copia Auto N° 2505 de la ANLA de fecha 25 de junio de 2015 "Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental".
- 17. Copia Respuesta de Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía Rad. 2016024498 del 14 de abril de 2016. Con solicitud anexa de Amerisur radicada N° 2015043367 del 30 de junio de 2015.
- 18. Copia Petición E-JUR-030-2016 presentada por La Comisión de Justicia y Paz el 03 de marzo de 2016 como requisito de procedibilidad para interposición de Acción Popular.
- 19. Copia Respuesta de la ANLA a petición E-JUR-030-2016 con rad. 2016010997-2-001 del 23 de marzo de 2016.
- 20. Copia digital de las resoluciones 0209 del 09 de febrero del 2009, 2531 del 15 de diciembre de 2009, 107 del 22 de noviembre de 2011 y 0513 del 07 de mayo de 2015.

**Oficios**

- 21. Solicitamos que se oficie a CORPOAMAZONIA para que allegue el radicado N° 4120-E2-48988 de fecha 29 de abril de 2013, dirigido a la ANLA.
- 22. Solicitamos que se oficie a CORPOAMAZONIA, para que allegue al proceso copia íntegra y autentica de todos los expedientes administrativos por los que se han otorgado las licencias ambientales y se ha adelantado el trámite de seguimiento a los procesos de exploración y explotación petrolera ejecutado por ECOPETROL y AMERISUR -proyecto platanillo.
- 23. Solicitamos que se oficie a AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que allegue al proceso copia íntegra y autentica de todos los expedientes administrativos por los que se han otorgado las licencias ambientales, permisos, autorizaciones y se ha adelantado trámite de seguimiento a los procesos de exploración y explotación petrolera ejecutado por ECOPETROL y AMERISUR -proyecto platanillo.
- 24. Solicitamos que se oficie al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, para que allegue al proceso copia íntegra y autentica de todos los expedientes administrativos por los que se han otorgado las licencias ambientales, permisos, autorizaciones y se ha adelantado el trámite de seguimiento a los procesos de exploración y explotación petrolera ejecutado por ECOPETROL y AMERISUR -proyecto platanillo.
- 25. Solicitamos que se oficie a AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que allegue al proceso copia íntegra y autentica de todos los expedientes administrativos por los que se han otorgado las licencias ambientales, permisos, autorizaciones y se ha adelantado trámite de seguimiento a los procesos de exploración y explotación petrolera ejecutado por ECOPETROL y AMERISUR -proyecto platanillo.
- 26. Solicitamos que se oficie a la ANLA- AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, para que allegue al proceso copia íntegra y autentica de todos los expedientes administrativos por los que se ha otorgado las licencias ambientales, permisos, autorizaciones y se ha

- adelantado tramite de seguimiento al procesos de exploración y explotación petrolera ejecutado por ECOPETROL y AMERISUR -proyecto platanillo.
27. Solicitamos que se oficie a ECOPETROL para que allegue copia autentica e integra de los estudios previos y posteriores y toda la documentación que tengan en su poder sobre la solicitud de autorización para la exploración y explotación petrolera en el Municipio de Puerto Asís Putumayo- Proyecto Bloque de Explotación de Hidrocarburos Platanillo; así como la documentación que tenga en su poder sobre la ejecución de tal proyecto.
  28. Solicitamos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales para que allegue expediente íntegro y auténtico de todos los trámites realizados en relación con la ejecución del Proyecto Platanillo adelantado por AMERISUR.
  29. Solicitamos que se oficie a CORPOAMAZONÍA para que allegue al proceso copia auténtica del Concepto Técnico de Evaluación N° 2013 de fecha 25 de mayo de 2011. Estudio de Impacto Ambiental vía modificación Vía La Alea - La Rosa.
  30. Solicitamos que se oficie a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales para que allegue al proceso copia autentica de Informe Técnico-Jurídico N° 061-2012 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales de fecha 2012.
  31. Solicitamos que se oficie a CORPOAMAZONÍA para que allegue al proceso oficio radicado N° 4120-E2-48988 de fecha 29 de abril de 2013, dirigido a la ANLA.
  32. Solicitamos que se oficie al ANLA para que allegue al proceso copia autentica e integra de las actuaciones adelantadas en virtud de la queja interpuesta por el ciudadano VIRGILIO BERRIO BLANCO y dirigida a la ANLA y Ministerio de Ambiente. Radicada el 22 de enero de 2014 en instalaciones de CORPOAMAZONÍA.
  33. Solicitamos que se oficie al Ministerio del Medio Ambiente para que allegue al proceso copia autentica e integra de las actuaciones adelantadas en virtud de la queja interpuesta por el ciudadano VIRGILIO BERRIO BLANCO y dirigida a la ANLA y Ministerio de Ambiente. Radicada el 22 de enero de 2014 en instalaciones de CORPOAMAZONÍA.
  34. Solicitamos que se oficie al ANLA para que llegue al proceso Copia autentica e integra de las actuaciones adelantadas en virtud de la Queja suscrita por las JAC de la ZRC de la Perla Amazónica, dirigida a la ANLA y radicada el 22 de enero de 2014 en la Alcaldía de Puerto Asís y en CORPOAMAZONÍA.
  35. Solicitamos que se oficie al ANLA para que allegue Copia Oficio 4120-E2-14865 que responde a Queja de fecha 10 de enero de 2014.
  36. Solicitamos que se oficie a la ANLA para que llegue al proceso Copia Oficio 4120-E2-15397 dirigido a AMERISUR, de fecha 27 de marzo de 2014.
  37. Solicitamos que se oficie a la ANLA para que allegue al proceso Copia Oficio 4120-E2-5824 dirigido al Personero Municipal de Puerto Asís, de fecha 25 de marzo de 2014.
  38. Solicitamos que se oficie a la ANLA para que llegue al proceso Copia Oficio 4120-E2-26603 de la ANLA de fecha 26 de mayo 2014 que responde a petición del 21 de abril de 2014.
  39. Solicitamos que se oficie a la ANLA para que llegue al proceso copia del oficio ANLA 4120-E2-37066 del 21 de julio de 2014 que da respuesta a la Petición E-COO-178.
  40. Solicitamos que se oficie a la Contraloría Delegada para el Sector del Medio Ambiente, Copia del Informe de Fondo con código 2014-68516-82111-D, de fecha el 8 de octubre de 2014.
  41. Solicitamos que se oficie a la ANLA copia de Concepto técnico N° 2056 de la ANLA de fecha 05 de mayo de 2015, Exp. 4609, Proyecto Bloque de Explotación de Hidrocarburos Platanillo.
  42. Solicitamos que se oficie a la ANLA los trámites realizado en virtud de solicitud de la Apertura de Proceso Sancionatorio Ambiental E-JUR-142-2015 presentada a la ANLA por la Comisión de Justicia y Paz.
  43. Solicitamos que se oficie a la ANLA para que allegue al proceso copia autentica e integra de informe de fondo sobre el tramite sancionatorio ambiental en contra de AMERISUR.
  44. Solicitamos que se oficie al ANLA para que llegue al proceso Copia Auto N° 2505 de la ANLA de fecha 25 de junio de 2015 "Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental" y demás actuaciones.

- 56
45. Solicitamos que se oficie a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para que allegue al proceso oficio radicado con el número Rad. 2016024498 del 14 de abril de 2016, Con solicitud anexa de Amerisur radicada N° 2015043367 del 30 de junio de 2015.
  46. Solicitamos que se oficie a la ANLA para que allegue copia de la Resolución 0686 del 19 de abril de 2007 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa ECOPETROL para el proyecto "Área de interés Exploratoria Platanillo", aclarada mediante Resolución 1683 del 19 de septiembre de 2007.
  47. Solicitamos que se oficie a la ANLA para que allegue copia de la Resolución 0110 del 26 de enero de 2009 mediante la cual se autoriza la cesión de la Licencia Ambiental otorgada, a favor de Amerisur.
  48. Solicitamos que se oficie a la ANLA para que allegue copia de la Resolución 0209 del 09 de febrero del 2009 que autoriza la cesión a Amerisur del PMA que se había establecido mediante la resolución 2444 del 13 de Diciembre de 2006 a ECOPETROL.
  49. Solicitamos que se oficie a la ANLA para que allegue copia de la Resolución 2531 del 15 de diciembre de 2009, por la cual otorga Licencia Ambiental Global a favor de AMERISUR para el proyecto denominado "Área de Explotación de Hidrocarburos Platanillo" sobre 936,9 hectáreas.
  50. Solicitamos que se oficie a la ANLA para que allegue copia de la Resoluciones 107 del 22 de noviembre de 2011 y 0513 del 07 de mayo de 2015, que modifican la Resolución 2531 de 2009.

## INSPECCION JUDICIAL

Respetuosamente le solicitamos realizar una inspección judicial directamente por su despacho para verificar los aspectos descritos en los supuestos fácticos de la presente acción constitucional en la cual se podrán recepcionar testimonios y documentos sobre tales hechos.

### Testimoniales

Solicito que se libre Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo de Puerto Asís Putumayo para que sean llamados en calidad de testigos a las siguientes personas, quienes podrán declarar lo relacionado con los hechos de la presente demanda:

- Sandra Yenith Lagos Ruales, residente de la vereda Puerto Playa del municipio de Puerto Asís.
- Jesús Salazar, residente de la vereda el Baldío del municipio de Puerto Asís.
- Javier Bravo, residente de la vereda Bajo Mansoyá del municipio de Puerto Asís.
- Ernestina Ortega, residente de la vereda Sevilla del municipio de Puerto Asís.
- Gregorio Rosales, residente de la vereda La Rosa del municipio de Puerto Asís.
- Edwis Ramírez, residente de la vereda El Baldío del municipio de Puerto Asís.
- Sebastián Caicedo, residente de la vereda Sevilla del municipio de Puerto Asís.
- Phanor Guasaquillo, residente de la vereda Resguardo Indígena Kwea Kiwe del municipio de Puerto Asís.
- Carlos Fernández, residente en el barrio los Chitaros del municipio de Puerto Asís Putumayo.
- Jhon Jairo Betancourth residente en el barrio los Chitaros del municipio de Puerto Asís Putumayo.

### Periciales

5X

Solicitamos se tengan como prueba pericial los siguientes informes técnicos que fueron presentados por La Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, por la Corporación Integral del Medio Ambiente (CIMA) y que se anexan a la presente demanda, los cuales podrán ser sustentados ante su despacho en audiencia que para ello se disponga:

- “Informe de monitoreo físico químico e hidrobiológico de agua superficial y fisicoquímico de agua subterránea. Puerto Asís - PUTUMAYO”. 299 A(1)-2014, Bogotá D.C., Julio 2014.- Que se aporta como prueba documental
- “Informe de monitoreo de suelos derramamiento Plataforma 5 y Caño Aguablanca” 299 S (2)-2014, Bogotá D.C., Junio 2014.- que se aporta como prueba documental.
- Para efecto de sustentar los informes anteriores solicitamos que sean llamados en calidad de testigos J. UASAPUÉ INGENIERO DE PROYECTOS, JOSÉ RODRÍGUEZ INGENIERO DE PROYECTOS, ANDRÉS ENRIQUE ROMERO DIRECTOR DE PROYECTOS, quienes tienen su domicilio laboral en LA CORPORACION INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE, carrera 35 A número 1 C 29 Bogotá DC.
- Así mismo solicitamos que LA CORPORACION INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE-CIMA designe a un especialista para acredite los daños y afectaciones enunciados en esta demanda carrera 35 A número 1 C 29 Bogotá DC.

#### Pruebas solicitadas Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos:

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, solicitamos se ordene la práctica de las siguientes pruebas periciales con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos:

- Que se realice una evaluación de impacto ambiental generado por el proyecto Platanillo, a nivel de paisaje y recursos Naturales, con énfasis en la ZRCPA.
- Que se realicen estudios específicos de calidad de agua directamente en las piscinas de almacenamiento al interior de las plataformas del proyecto petrolero Platanillo, con el fin de evaluar cumplimiento de parámetros físicoquímicos del agua cuya disposición se hará a través de procesos de reinyección y/o vertimiento directo.
- Que se realicen estudios de monitoreo fisicoquímico para evaluar la calidad de suelos afectados por la disposición de lodos de formación, tras los procesos de perforación de los pozos, al interior de las plataformas petroleras.

#### VIII. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de Pruebas.

#### IX. NOTIFICACIÓN

Los accionados reciben notificaciones en:

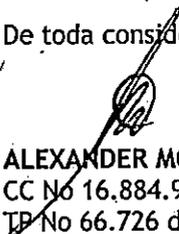
- MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.  
Calle 37 No. 8-40 Bogotá D.C. Teléfono (57-1) 3323422 - 3323400  
Correo electrónico: [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)
- AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-  
Calle 37 No. 8-40 Bogotá D.C. Teléfono: (57-1) 2540100 - 2540111  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)

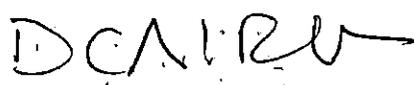
- 58
- CORPOAMAZONIA Sede Principal Mocoa, Putumayo: Cra. 17 14-85, Tel: 57 8 4295267, 4296641, 4296642, Fax: 57 8 4295255.
  - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) / conmutador: 57(1) 570 20 00 - 57(1) 414 90 00 |
  - LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Av. Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 -Edif. Cámara Colombiana de Infraestructura, Bogotá - Colombia Oficina de Radicación: Costado occidental del Edificio de la Cámara Colombiana de Infraestructura. Teléfono PBX: (57+1) 593 17 17

Para efectos de notificación en la presente Acción Popular me permito informar la dirección de mi oficina: Carrera 37A N° 25B - 42, barrio El Recuerdo, Bogotá D.C., sede de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

Agradeciendo la atención prestada y a la espera de que la presente Acción sea resuelta dentro de los términos indicados por la ley.

De toda consideración,

  
ALEXANDER MONTAÑA  
CC No 16.884.932 de Florida, Valle del Cauca.  
TP No 66.726 del CSJ

  
IVÁN DANILO RUEDA RODRÍGUEZ  
CC No 79.306.923 de Bogotá,  
Cundinamarca.



Julio de 2016

JU... INTERECLESIAL  
JUSTICIA Y PAZ

27 JUL 2016

HORA:

E-COD-622-2016

RECIBIDO

Señores/as,

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - REPARTO**

E. S. D.

**Asunto. Poder de representación judicial**

**JANI RITA SILVA**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la Asociación de Desarrollo Integral Sostenible Perla Amazónica (ADISPA), organización social representativa de la Zona de Reserva Campesina Perla Amazónica, otorgo poder especial amplio y suficiente a la **Corporación Comisión Intereclesial de Justicia y Paz**, Organización No Gubernamental para la Defensa de los Derechos Humanos, con Número de Identificación Tributaria NIT No 830101557-5, representada legalmente por **Alberto Franco** o quien estatutariamente hace sus veces como representante legal suplente, **Danilo Rueda**, para que a través de abogado designado por la Organización No Gubernamental, para que en nombre y representación de ADISPA presente, tramite y lleve hasta su culminación **ACCIÓN POPULAR**, consagrada en los artículos 88 de la Constitución Política, en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** y la empresa **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA**, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos vulnerados y amenazados por la acción u omisión de la parte demandada en relación con la actividad petrolera del Bloque Platanillo en Puerto Asís (Putumayo).

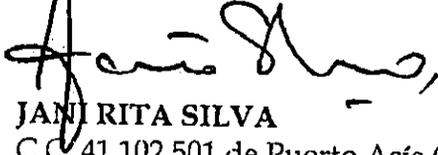
La **Corporación Comisión Intereclesial de Justicia y Paz** tiene la facultad de designar abogado, nombrar abogado suplente, además de las facultades inherentes a las de representación conlleva las de recibir, desistir, sustituir, suplir, reasumir, renunciar, conciliar judicial y prejudicialmente, y las demás que requieran nuestra autorización expresa para la defensa de mis derechos.

Solicitamos se sirva reconocer personería para actuar al abogado designado por la **Corporación Comisión Intereclesial de Justicia y Paz**.

www.justiciapazcolombia.com - justiciapaz@justiciapazcolombia.com  
Tel/Fax: 2687179 - 2687161 - 268 4781 Carrera 37A N° 25B - 42 Bogotá, Colombia

2700

Atentamente,

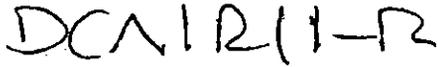


JANI RITA SILVA

C.C. 41.102.501 de Puerto Asís (Putumayo)

Asociación de Desarrollo Integral Sostenible Perla Amazónica

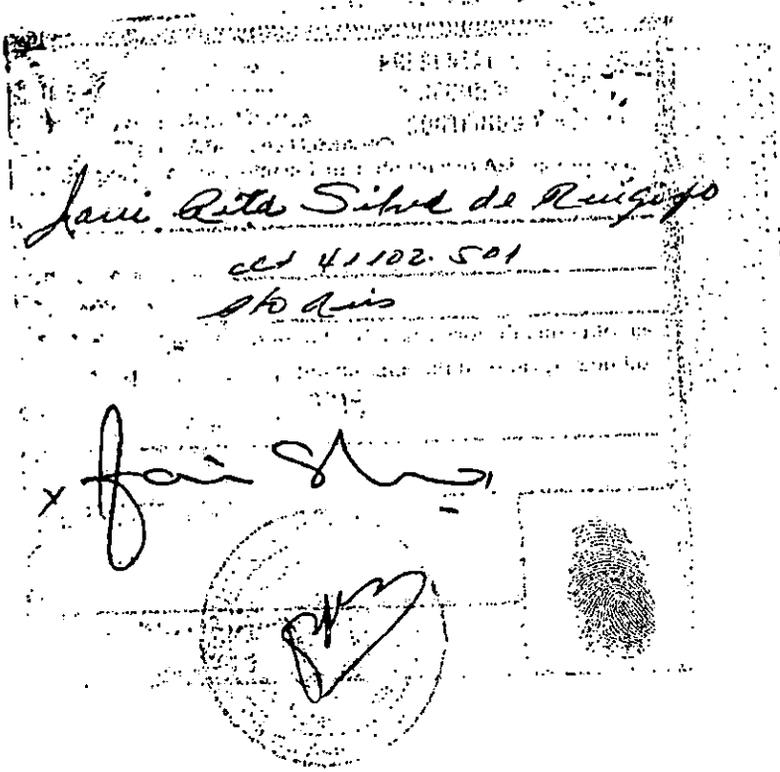
Acepto Poder



Danilo Rueda

c.c. 79306923

Representante Legal (S)



A notary stamp with a grid pattern. The text inside the stamp reads: "Jani Rita Silva de Ruizgado", "c.c. 41102.501", "Puerto Asís". Below the stamp is a handwritten signature "x Jani Rita" and a circular notary seal with a signature inside. To the right of the seal is a fingerprint.



Comisión Intereclesial  
Justicia y Paz

Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2016

COMISIÓN INTER ECLESIAL  
JUSTICIA Y PAZ

03 NOV 2016

HORA: 11:52  
EJYL-820-2016  
RECIBIDO

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- REPARTO  
E.S.D.

Referencia: Poder para actuar

DANILO RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal Suplente de la *Corporación Comisión Intereclesial de Justicia y Paz*, Organización No Gubernamental para la Defensa de los Derechos Humanos, con número de Identificación Tributaria -NIT- 830101557-5, representada legalmente por ALBERTO FRANCO (Representante Legal Principal) y DANILO RUEDA (Representante Legal Suplente), con fundamento en el poder otorgado por JANI RITA SILVA, representante legal de la Asociación de Desarrollo Integral Sostenible Perla Amazónica -ADISPA, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado ALEXANDER MONTAÑA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.884.932 de Florida Valle, y Tarjeta Profesional No. 66.726 del C.S.J., para que interponga ACCIÓN POPULAR, consagrada en los artículos 88 de la Constitución Política y 144 de la ley 1437 de 2011, reglamentada mediante la ley 472 de 1998 contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y CORPOAMAZONIA y demás entidades que considere necesarias, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al ambiente sano y a la participación en decisiones que los afecten; al Equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales; a la Salubridad pública, y la vulneración de los Principios de Prevención y Precaución, vulnerados y amenazados por la acción y/o omisión de los demandados.

La Corporación Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, en ejercicio de sus facultades de designar apoderados para el cumplimiento de los fines su mandato legal, confiere poder al abogado MONTAÑA NARVAEZ con fundamento en el poder otorgado por JANI RITA SILVA, representante legal de la Asociación de Desarrollo Integral Sostenible Perla Amazónica -ADISPA, quien a su vez tiene la facultad de designar abogado.

Nuestro apoderado queda facultado para para interponer recursos ordinarios y extraordinarios, sustituir, reasumir, celebrar pactos de cumplimiento, presentar derechos de petición, acciones de tutela, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, y todas las facultades necesarias para el restablecimiento de nuestros derechos colectivos afectados. Asimismo queda facultado para nombrar abogados sustitutos y suplentes.

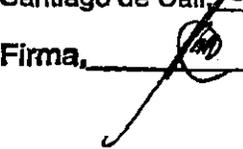
Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado designado por la Corporación Comisión Intereclesial de Justicia y Paz para los fines anotados.

De toda consideración,

DANILO RUEDA  
CC. No 79.306.923  
Representante Legal (s)

Acepto Poder:

ALEXANDER MONTAÑA NARVAEZ  
C.C. No. 16884932 y TP No. 66726

 REPUBLICA DE COLOMBIA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - CALI SECCION DE REPARTO Y NOTIFICACIONES
	Diligencia de Presentación Personal (Art.84 C.P.C.) Acuerdo 1858 de 2003 Art. 3 Num.4 Compareció ante ésta oficina el (la) señor(a). <b>ALEXANDER MONTAÑA NARVAEZ</b>
Quien exhibió la C.C. No. <u>16.884.932</u> de <u>Florida (C)</u>	
T.P. No. <u>66.726</u> del C.S.J. para presentar	
personalmente el anterior DOCUMENTO	
Santiago de Cali. <b>02 NOV 2016</b>	
Firma, 	 Huella Digital Índice Derecho
Recreencable Oficina Apoyo Judicial	